

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-318/2016**

**ACTOR: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN “UNIDOS PARA  
RESCATAR VERACRUZ”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ  
PÉREZ**

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-318/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, a fin de impugnar la sentencia de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN 37/2016 y RIN 49/2016, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador y diputados locales del Estado de Veracruz.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Veracruz.

**3. Cómputos distritales.** El inmediato día ocho, se iniciaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, en cada uno de los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

Los resultados obtenidos en el Consejo Distrital 14 (catorce), con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, son los siguientes:

**TOTAL DE VOTACIÓN EN EL DISTRITO**

Partido o Coalición	Votación	Con letra
	53,690	Ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa
	17,766	Diecisiete mil setecientos sesenta y seis
	1,550	Un mil quinientos cincuenta
	1,303	Un mil trescientos tres
	1,479	Un mil cuatrocientos setenta y nueve
	1,757	Un mil setecientos cincuenta y siete
	1,107	Un mil ciento siete
	257	Doscientos cincuenta y dos
	270	Doscientos setenta
	22,088	Veinte dos mil ochenta y ocho



Partido o Coalición	Votación	Con letra
	1,531	Un mil quinientos treinta y uno
	2,776	Dos mil setecientos setenta y seis
	256	Doscientos cincuenta y seis.
	43	Cuarenta y tres.
	18	Dieciocho.
	7	Siete.
	0	Cero.
	23	Veintitrés.
	31	Treinta y uno
	97	Noventa y siete
	15	Quince.
	9	Nueve.
	5	Cinco.
	2	Dos.
	3	Tres.
	1	Uno.
	0	Cero.
	0	Cero.
	687	Seiscientos ochenta y siete.
	50	Cincuenta.
	28	Veintiocho.
	16	Dieciséis.
	19	Diecinueve
	1	Uno
	1	Uno
	3	Tres.
	0	Cero.
	10	Diez.
 Candidato	3,034	Tres mil treinta y cuatro.




Partido o Coalición	Votación	Con letra
independiente		
Candidatos no registrados	63	Sesenta y tres.
Votos nulos	2,942	Dos mil novecientos cuarenta y dos.
Votación Total	112,933	Ciento doce mil novecientos treinta y tres.

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR PARTIDO POLÍTICO**

Partido o Coalición	Votación	Con letras
	55,078	Cincuenta y cinco mil setenta y ocho.
	18,282	Dieciocho mil doscientos ochenta y dos.
	2,938	Dos mil novecientos treinta y ocho.
	1,782	Un mil setecientos ochenta y dos.
	1,479	Un mil cuatrocientos setenta y nueve.
	1,757	Un mil setecientos cincuenta y siete.
	1,231	Un mil doscientos treinta y uno.
	375	Trescientos setenta y cinco.
	353	Trescientos cincuenta y tres.
	22,088	Veinte dos mil ochenta y ocho
	1,531	Un mil quinientos treinta y uno
	3,034	Tres mil treinta y cuatro.
Candidato independiente		
Candidatos no registrados	63	Sesenta y tres.
Votos nulos	2,942	Dos mil novecientos cuarenta y dos.
Votación Total	112,933	Ciento doce mil novecientos treinta y tres

**VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO**

Partido o Coalición	Votación	Con letras
	58,016	Cincuenta y ocho mil dieciséis.
	22,023	Veintidós mil veintitrés.

Partido o Coalición	Votación	Con letras
	1,479	Un mil cuatrocientos setenta y nueve
	1,757	Un mil setecientos cincuenta y siete
	22,088	Veinte dos mil ochenta y ocho
	1,531	Un mil quinientos treinta y uno
 Candidato independiente	3,034	Tres mil treinta y cuatro.
Candidatos no registrados	63	Sesenta y tres.
Votos nulos	2,942	Dos mil novecientos cuarenta y dos.
Votación Total	112,933	Ciento doce mil novecientos treinta y tres.

**4. Recursos de inconformidad.** Disconformes con lo anterior, el trece de junio de dos mil dieciséis, los partidos políticos nacionales MORENA y Revolucionario Institucional presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos de medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves RIN 37/2016 y RIN 49/2016, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**II. Acto impugnado.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados recursos de inconformidad, cuyas consideraciones y puntos resolutivos atinentes a continuación se transcriben:

[...]

**III. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

El Partido actor, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción IV, del Código Electoral, respecto de la votación recibida en un total de **trescientas trece** casillas.

Antes de analizar si asiste razón al actor, es necesario aclarar que, en su escrito de demanda, presenta en una tabla las casillas de las cuales solicita sea anulada su votación por esta causal. En esa tabla, inserta el número y tipo de trescientas trece de las cuales, las casillas: **4217 B, 4217 C1, 4221 B, 4225 B, 4228 B, 4228 C1, 4230 B, 4230 C1, 4231 B, 4231 C1, 4238 B, 4260 B, 4262 B, 4262 C1, 4307 C1, 4307 B, 4308 B, 4311 B, 4339 B, 4363 B, 4474 B, 4474 C1, 4474 E1, 4475 B, 4475 C1, 4475 C2, 4476 B, 4476 C1, 4485 B, 4485 C1, 4486 B, 4486 C1, 4488 B, 4789 B, 4805 B, 4805 C1, 4820 B, 4821 C1**, las inserta en más de una ocasión, es decir, las repite y, en razón de ello, solo se toman en cuenta en una ocasión<sup>13</sup>.

13 Las casillas que se identifican con el número 4217 B, 4217 C1, 4221 B, 4225 B, 4230 C1, 4231 C1, 4238 B, 4262 C1, 4308 B, 4311 B, 4339 B, 4363 B, 4474 E1, 4475 C2, 4476 B, 4476 C1, 4485 B, 4485 C1, 4486 B, 4486 C1, 4488 B, 4789 B, 4805 B, 4805 C1, 4820 B, 4821 C1, aparecen dos veces; las casillas 4228 C1, 4231 B, 4260 B y 4307 B, aparecen tres veces; las casillas 4228 B, 4262 B, 4307 C1, 4474 C1 y 4475 C1, aparecen cuatro veces; la 4230 B, aparece seis veces; y, la 4474 B y 4475 B, aparecen siete veces.

De igual forma las casillas **4218 E1, 4224 E1, 4227 C3, 4228 E1, 4230 E1, 4231 E1, 4232 C2, 4233 C2, 4235 C1, 4236 C2, 4239 C2, 4241 C1, 4242 C2, 4246 C1, 4247 C2, 4249 C2, 4251 C1, 4256 C1, 4257 C2, 4259 C2, 4263 C2, 4265 C2, 4267 S1, 4268 C2, 4270 C2, 4272 C1, 4273 C2, 4275 C2, 4277 C2, 4282 C3, 4284 C3, 4285 C1, 4287 C1, 4291 C1, 4309 C1, 4310 E1, 4310 E1-C1, 4313 C1, 4343 C2, 4365 E1, 4365 E1-C1, 4387 C1, 4388 C2, 4474 E2, 4475 E1, 4477 C2, 4479 C2, 4481 C2, 4482 C2, 4767 C2, 4774 E1, 4781 C2, 4792 C3, 4794 C2, 4795 C1, 4798 C1, 4800 C1, 4802 S1, 4814 C2, 4817 C2**, se cuenta con la certificación del Consejo Distrital 14 en el sentido de que las mismas, no pertenecen al distrito electoral, o bien, son inexistentes<sup>14</sup>.

14 Las casillas que se identifican con el número 4230 E1, 4231 E1 y 4475 E1, aparecen dos veces.

Por lo anterior, el análisis que realiza este órgano jurisdiccional se enfocará en las ciento ochenta y cinco casillas que se presentan a continuación:

No.	Casilla	Tipo
1.	4217	B
2.	4217	C1
3.	4218	B
4.	4219	B
5.	4219	C1
6.	4221	B

No.	Casilla	Tipo
39.	4259	B
40.	4260	B
41.	4260	C1
42.	4261	C1
43.	4262	B
44.	4262	C1

No.	Casilla	Tipo
7.	422	B
8.	4223	B
9.	4225	B
10.	4225	C1
11.	4226	B
12.	4226	C1
13.	4227	C2
14.	4227	B
15.	4228	B
16.	4228	C1
17.	4230	C1
18.	4230	B
19.	4230	C2
20.	4231	B
21.	4231	C1
22.	4232	B
23.	4233	C1
24.	4234	B
25.	4236	B
26.	4237	B
27.	4237	C1
28.	4238	B
29.	4239	C1
30.	4240	B
31.	4243	B
32.	4244	C-1
33.	4245	B
34.	4248	B
35.	4248	C1
36.	4253	B
37.	4253	C1
38.	4258	C1

No.	Casilla	Tipo
45.	4262	C2
46.	4263	C1
47.	4264	B
48.	4264	C1
49.	4266	C1
50.	4267	B
51.	4270	C1
52.	4274	B
53.	4276	B
54.	4276	C1
55.	4277	B
56.	4277	C1
57.	4278	C1
58.	4279	B
59.	4280	C1
60.	4280	B
61.	4281	B
62.	4282	C1
63.	4283	C1
64.	4284	B
65.	4286	B
66.	4288	C1
67.	4302	B
68.	4303	B
69.	4304	C1
70.	4304	B
71.	4305	B
72.	4306	C1
73.	4307	C1
74.	4307	B
75.	4308	B
76.	4308	C1

**SUP-JRC-318/2016**

No.	Casilla	Tipo
77.	4309	C1
78.	4311	B
79.	4312	C1
80.	4312	B
81.	4336	B
82.	4336	C1
83.	4337	B
84.	4337	C1
85.	4338	B
86.	4338	C1
87.	4339	B
88.	4339	C1
89.	4340	C1
90.	4340	B
91.	4341	C1
92.	4341	B
93.	4342	C1
94.	4342	B
95.	4343	C1
96.	4363	B
97.	4364	C1
98.	4365	C2
99.	4365	B
100.	4473	B
101.	4473	C1
102.	4474	B
103.	4474	C1
104.	4474	E1
105.	4475	C1
106.	4475	C2
107.	4475	B

No.	Casilla	Tipo
115.	4482	C1
116.	4483	B
117.	4484	B
118.	4484	C1
119.	4485	B
120.	4485	C1
121.	4485	C2
122.	4486	B
123.	4486	C1
124.	4488	B
125.	4499	C1
126.	4499	B
127.	4768	B
128.	4772	B
129.	4773	C1
130.	4773	B
131.	4774	B
132.	4775	C1
133.	4775	B
134.	4777	B
135.	4778	C1
136.	4778	B
137.	4779	B
138.	4780	B
139.	4781	C1
140.	4782	B
141.	4784	B
142.	4785	B
143.	4785	C1
144.	4786	B
145.	4787	B



No.	Casilla	Tipo
108.	4476	B
109.	4476	C1
110.	4476	C2
111.	4477	B
112.	4480	B
113.	4480	C1
114.	4481	B

No.	Casilla	Tipo
146.	4789	B
147.	4790	C1
148.	4790	B
149.	4791	B
150.	4791	C1
151.	4793	B
152.	4793	C1

No.	Casilla	Tipo
153.	4794	B
154.	4796	B
155.	4797	B
156.	4799	B
157.	4802	C1
158.	4804	C1
159.	4804	B
160.	4805	B
161.	4805	C1
162.	4806	B
163.	4807	B
164.	4807	C1
165.	4808	B
166.	4809	B
167.	4811	C1
168.	4811	B
169.	4812	B

No.	Casilla	Tipo
170.	4812	C1
171.	4813	B
172.	4813	C1
173.	4814	B
174.	4815	C1
175.	4815	B
176.	4816	C1
177.	4816	B
178.	4817	C1
179.	4818	B
180.	4818	C1
181.	4819	B
182.	4820	B
183.	4820	C1
184.	4821	C1
185.	4821	B

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

- La causal de nulidad en cita, se actualiza porque la recepción de la votación ocurrió en fecha distinta a la señalada por la ley, como se desprende, según sostiene, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

- El actor aduce que, de acuerdo con los artículos 11, 171, 202, párrafo 2, y 212, del Código Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

- La jornada electoral iniciará a las ocho horas y la votación se cerrará a las dieciocho horas; en ese día, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se reunirán a las siete horas con treinta minutos para instalarla.

Expuestos los argumentos que esgrime, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite que se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, primeramente debe tomarse en cuenta que la *“recepción de la votación”* debe considerarse como un acto complejo, a través del cual, la mesa directiva de casilla garantiza el ejercicio del derecho de sufragio.

En efecto, el artículo 273, párrafo 2, de la LGIPE, prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de las casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

El párrafo 3, del citado artículo, prevé que a solicitud de un partido político, las boletas pueden ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. También dispone que acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

De conformidad con los numerales 273 y 286, de la LGIPE, el acta de la jornada electoral, contendrá los datos comunes a todas las elecciones.

El documento de referencia, constará de los siguientes apartados:

- El de instalación, y
- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

- El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y,
- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, de la ley citada dispone que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Lo anterior, permite concluir que la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de que la instalación se ha realizado.

De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y están vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación. Esto es, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación consiste, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla.

Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la ley invocada establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de funcionarios en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos. La misma disposición, dispone que si no asiste ningún funcionario de la casilla el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y

candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar. Al final de esa disposición, se determina que integrada la mesa directiva de casilla, iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.

Como se ve, la ley citada prevé la existencia de causas -como la falta de integración correcta y completa de la mesa directiva de casilla- que pueden tener como consecuencia que la votación inicie después de las diez de la mañana del día de la elección, pues como se vio, la votación debe iniciar después de que se conforme la mesa directiva de casilla y realice los procedimientos de instalación de la casilla.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

En cuanto al cierre de la votación, los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En este sentido, la votación terminará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes de esa hora, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- Hora de cierre de la votación, y
- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Ahora bien, para analizar la pretensión del actor, se cuenta con las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo así como las hojas de incidente de las casillas emitidas por los funcionarios de las mesas directivas, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio pleno de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 359 fracción I, 360 párrafo segundo del Código Electoral.

A continuación se presenta una tabla en la que se muestra, de las casillas que el actor impugnó, aquellas en las que la votación inició a las ocho de la mañana, contrario a lo que sostiene en su demanda:

**a) Casillas en las que la votación inició a las 8:00 horas.**

[Se inserta tabla]

Como se advierte, no asiste razón al actor cuando afirma que la votación en esas casillas aconteció en fecha distinta pues, en estos centros receptores, de acuerdo a las actas de la jornada, la votación inició a las ocho de la mañana por lo que, su agravio respecto a estas casillas resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, a continuación se presenta una tabla con aquellas casillas que conforme a la demanda, iniciaron la recepción de su votación, después de las ocho de la mañana pero antes de las ocho horas con treinta minutos del día de la jornada:

**b) Casillas en las que la votación inició entre las 8:01 horas y las 8:30 horas.**

[Se insertan tablas]

Del escrito recursal, se tiene que la votación no inició exactamente a las ocho de la mañana como ordinariamente debería ocurrir, sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos. Lo cual, naturalmente, consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.<sup>15</sup>

15 Tesis CXXIV/2002 de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**, en

Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II., p.1717.

Por lo anterior, se considera que si bien la recepción de la votación, inició entre las ocho horas y las ocho horas con treinta

minutos del día de la jornada, fue así, en virtud del tiempo que emplearon los funcionarios de casilla en instalar el centro de recepción.

No es óbice para arribar a tal conclusión, que la LGIPE en su artículo 274, establezca el supuesto de no haber instalado la casilla con los funcionarios propietarios a las ocho horas con quince minutos.

Sin embargo, la experiencia demuestra que en la instalación de la casilla y, en su caso, el corrimiento de los funcionarios (donde el presidente designa a quienes deberán cubrir a los ausentes), puede consumir un plazo más prolongado que el de quince minutos considerado en la ley, pudiendo ser del doble, esto es, el tiempo válidamente permitido para que la casilla comience a recibir la votación será hasta las ocho horas con treinta minutos, supuesto en el que se encuentran las casillas de la tabla anterior.

Así, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, la votación en estas casillas debe mantenerse.

**c) Casillas en las que la votación inició según la demanda después de las 8:30 horas.**

[Se inserta tabla]

Antes de entrar al estudio de las casillas enlistadas en el cuadro anterior, conviene señalar, que para poder realizar un análisis correcto de las casillas objeto de estudio, este Tribunal acudió Reporte de Apertura - Formato 1 del **Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE)**, generado por la herramienta informática del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el cual es un sistema a través del cual se obtiene información oportuna y veraz, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, tanto para la toma de decisiones, como para informar a la sociedad, ya que permite conocer los datos referentes a la instalación de casillas, inicio de la recepción de la votación, integración de las mesas directivas de casilla, presencia de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, presencia de observadores electorales e incidentes suscitados durante las elecciones.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral, en uso de su facultad de atracción, emitió el once de noviembre de dos mil quince, el acuerdo INE/CG951/2015, a través del cual, consideró necesaria la emisión de los Criterios que deberán observar los Organismos Públicos Locales, para la elaboración, desarrollo y publicidad del Sistema de Seguimiento al Desarrollo de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2015-2016, así como los procesos extraordinarios que resulten de los mismos, a fin de

homologar el actuar de los Organismos Públicos Locales Electorales en dicha materia.

Asimismo, el Sexto punto del Acuerdo anteriormente citado, indica que cada Organismo Público Local será el responsable de coordinar, planear y ejecutar los procedimientos para el seguimiento de la Jornada Electoral establecidos en el Programa de Operación.

En este orden de ideas, el veinticinco de enero del año en curso, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-27/2016, a través del cual emitió los Lineamientos técnicos operativos para el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) para los procesos electorales del Estado de Veracruz.

En dichos Lineamientos se determinó en el artículo 6 que la información que proporcionará el SIJE durante la jornada electoral refiere a los siguientes aspectos:

- Hora de Instalación de las Casillas Electorales aprobadas.
- Integración de las Mesas Directivas de Casilla.
- Presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes en las Casillas Electorales.
- Presencia de Observadores Electorales en las Casillas Electorales.
- Incidentes que se registren en las Casillas Electorales.

En tal tesitura, el propósito de dicho sistema, consiste en establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, el objetivo de OPLE-VER/CG-27/2016 es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Así como dar cumplimiento a lo establecido en el multicitado Acuerdo del Consejo General del INE.

Del análisis realizado a las actas de la jornada, hojas de incidentes y del encarte del 14 distrito electoral en el estado, de las casillas enlistadas en el cuadro que antecede: **4219 B, 4219 C1, 4221 B, 4226 B, 4226 C1, 4230 C2, 4231 B, 4231 C1, 4237 B, 4237 C1, 4238 B, 4245 B, 4253 B, 4253 C1, 4260 C1, 4262 B, 4262 C1, 4262 C2, 4263 C1, 4277 B, 4280 C1, 4304 C1, 4308 B, 4336 C1, 4341 B, 4343 C1, 4363 B, 4474 B, 4474 C1, 4474 E1, 4475 C1, 4475 C2, 4475 B, 4476 C2, 4480 B, 4480 C1, 4485 B, 4485 C1, 4486 B, 4486 C1, 4488 B, 4772 B, 4773 C1, 4773 B, 4774 B, 4777 B, 4778 C1, 4778 B, 4780 B, 4785 C1, 4791 C1, 4802 C1, 4804 C1, 4804 B, 4806 B, 4807 C1, 4808 B, 4813 B, 4815 C1, 4816 C1, 4818 C1, 4819 B, 4820 B, 4820 C1 4821 B y 4821 C1**, así como de las certificaciones realizadas por el Consejo Distrital responsable y de la

información contenida en el Reporte de Apertura - Formato 1 del Sistema de Información de la Jornada Electoral, generado por la herramienta informática del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; se advierte que en todas las casillas la votación inició después de las ocho horas con treinta minutos.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que en las casillas **4262 C2, 4363 B, 4474 C1, 4474 E1, 4475 C2, 4475 B y 4821 B**, **no se advirtió** el dato relativo a la **hora de instalación** de la casilla así como de **inicio de la votación**; este Tribunal Electoral acudió al reporte generado por el SIJE, el cual, como ha quedado precisado, reviste el carácter de documental pública de conformidad con los numerales 359 y 360, del Código Electoral, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

En ese contexto, de la información obtenida en las documentales objeto de análisis, se colige que no se actualiza la causa de nulidad bajo estudio, porque existe una justificación para que la votación no iniciara puntualmente, en razón que la integración de las mesas directivas de todas las casillas enunciadas, no ocurrió en tiempo y forma.

En efecto, en las casillas señaladas en el cuadro que antecede, existen incidentes asentados tanto en las actas de jornada como en las hojas de incidentes, donde se describe que existieron problemas para instalar las mesas directivas de casilla por ausencia de los funcionarios designados.

Como se dijo, al explicar cómo se integraba esta causal, una de las causas por las que se justifica el inicio tardío de la votación es, justamente, la falta de integración de las mesas directivas de casilla, de ahí que la votación de esas casillas no deba ser anulada.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que si bien, en estas casillas se presentó un retraso en el inicio de la votación, si se considera que el mismo es resultado de las actividades propias a la instalación de la casilla máxime que como ya se adujo, en las mismas hubo corrimiento y/o suplencia de los funcionarios designados como propietarios.

Bajo ese contexto, si se toma en cuenta que la instalación requiere diversos actos como se explicó párrafos arriba, lo cual, naturalmente, consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla.



Por tanto, resultan **infundados** los planteamientos del actor para solicitar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Ahora bien, en cuanto a las casillas **4304 B, 4307 C1, 4476 C1, 4794 B, 4815 B, 4818 B**, se considera lo siguiente:

Si bien, de las actas de jornada se advierte que la votación en esas casillas inició después de las ocho horas con treinta minutos, también es cierto que no existen hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, o bien, de las que existen no se advierten incidentes relacionados con el inicio de la votación; tampoco hay escritos de partidos políticos que expliquen el retraso en el inicio de la votación.

Sin embargo, la votación contenida en esas casillas no debe anularse.

Lo anterior, porque no se prueba que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas con treinta minutos se provocara que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio ni, mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

A criterio similar arribó la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-JIN-174/2012**. En ella, determinó no anular la votación de una casilla, en la que la recepción de sufragios inició a las diez horas con cuarenta y ocho minutos al no haberse demostrado las circunstancias indicadas.

Criterio que aplica por mayoría de razón en este caso, porque el inicio de la votación en las casillas señaladas oscila entre las ocho treinta y las nueve horas. Es decir, ni siquiera se llega al supuesto analizado por la Sala Superior pues en ese caso, el inicio de la votación fue hasta las diez horas con cuarenta y ocho minutos.

No es óbice para arribar a tal conclusión, que en la casilla 4818 B, no exista hojas de incidentes o escritos de protesta de los partidos políticos (al respecto, obran en el expediente las respectivas certificaciones emitidas por la autoridad responsable), pues en todo caso, correspondía al actor aportar los elementos probatorios para demostrar que la recepción de la votación inició después de la hora señalada en la ley por una causa injustificada y de tal magnitud que ameritara la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>16</sup>

16 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por tanto, resultan **INFUDADOS** los planteamientos del actor para solicitar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Mención aparte, merecen las casillas **4277 C1, 4784 B, 4791 B, 4793 C1, 4811 B y 4811 C1**, de cuyas documentación electoral analizada, se desprende que no obstante en las casillas 4784 B, 4791 B, 4811 B y 4811 C1, tampoco acudieron en tiempo los funcionarios integrantes de las casillas directivas, en todas las casillas enunciadas en primer término, se suscitaron hechos ajenos a la voluntad de los funcionarios que impidieron la instalación y apertura de las casillas dentro del plazo legal concedido, tal y como puede apreciarse de las anotaciones en las actas de jornada y hojas de incidentes de cada una de ellas, así como en las observaciones precisadas en ellas, donde se asentó en una de ellas (4277 C1), que los funcionarios encontraron escombros en el inmueble autorizado para la instalación de la casilla; en otra (4791 B) la escuela estaba cerrada y tuvieron que esperar a la persona que debía abrir; en las casillas 4784 B, 4793 C1, 4811 B y 4811 C1, no llegó el mobiliario y equipo de trabajo a tiempo (sillas, mesa).

Caso particular resulta en la casilla **4781 C1**, de la que se colige según las actas de jornada y de la hoja de incidente, la presunción de que los funcionarios de la casilla acudieron a tiempo a la instalación de la casilla, no obstante, según la incidencia anotada en ambas documentales, a las siete horas con cincuenta y cuatro minutos, el secretario de la casilla se retiró por estar en desacuerdo con su puesto designado, abandonando el recinto en donde se comenzaba a instalar la casilla y ocasionando con su conducta que la instalación y apertura de la casilla se retrasara por no estar presente uno de los funcionarios propietarios, en este caso el secretario, razón suficiente para justificar el retraso en la apertura de la casilla, toda vez que al irse el dicho funcionario, existe la presunción de que los demás ciudadanos integrantes de la casilla tuvieron que esperar a que llegara quien lo supliría para estar en condiciones de poder recibir la votación correspondiente a la casilla.

Por último, en lo concerniente a las casillas **4303 B, 4308 C1 y 4339 B**, si bien es cierto en las tres casillas se inició la recepción de la votación posterior a las ocho horas, este Tribunal considera que no existen elementos para anular la votación recibida en cada una de ellas; máxime que no existen incidentes y/o escritos de protesta de los partidos, menos aún del recurrente, por el que se hubieran inconformado en el momento de la instalación e inicio de la votación en las casillas, por lo tanto, es de presumirse que al no objetar en su momento, consintieron los supuestos relativos a este estudio.

A mayor abundamiento, según el criterio sostenido por la **Sala Superior** en la sentencia del expediente **SUP-JIN-174/2012**, en la que determinó **no anular la votación de una casilla**, no

obstante de haberse comenzado la recepción de sufragios a las **diez horas con cuarenta y ocho minutos**; si se tiene en consideración que en las tres casillas en estudio, la votación comenzó posterior a las ocho horas, pero antes de las nueve horas, resulta óbice que el criterio aplica por mayoría de razón en este caso. Es decir, ni siquiera se llega al supuesto analizado por la Sala Superior pues en ese caso, el inicio de la votación fue hasta las diez horas con cuarenta y ocho minutos.

Por lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de agravio expresados por el actor y se mantiene la votación de las casillas analizadas en esta causal.

[...]

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RIN 49/2016, al diverso RIN 37/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS e Inoperantes** los agravios vertidos en el presente recursos de inconformidad promovido por el partidos político **MORENA**.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS** en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral 14, con cabecera en Veracruz I, Veracruz para quedar en los términos precisados en el considerando decimo de la presente sentencia; mismo que sustituye la respectiva acta de cómputo distrital, para los efectos legales correspondientes.

[...]

### III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el siete de agosto de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado **MORENA**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 14 (catorce), con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** Por oficio identificado con la clave 1334/2016, de ocho de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-318/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando tercero (III) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción y radicación.** Por auto de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-318/2016.

**VII. Comparecencia de tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, compareció como tercera interesada la Coalición denominada "*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*".

**VIII. Admisión.** En proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al

rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que se resuelve.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político nacional denominado MORENA vinculado con la elección de gobernador en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1.** Precisa la denominación del partido político actor; **2.** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3.** Identifica el acto impugnado; **4.** Menciona a la autoridad responsable; **5.** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6.** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7.** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de Veracruz, el **martes dos de agosto de dos mil dieciséis**, y notificada, personalmente, a **MORENA** el inmediato día **miércoles tres**, como se constata con la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*" que obra a foja cuatrocientos dos (402) del tomo I del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN 37/2016 y su acumulado RIN 49/2016, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO I*", del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **jueves cuatro al domingo siete de agosto de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el **domingo siete de agosto de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **María Antonia Reyes Ojeda**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante suplente de **MORENA**, ante el ante el

Consejo Distrital 14 (catorce), con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, en términos del reconocimiento tácito hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** En este particular, es claro que **MORENA** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los recursos acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente RIN/37/2016 y RIN/49/2016.

Cabe destacar que fue el partido político ahora demandante, el que promovió el primero de los mencionados medios de impugnación locales, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, emitido por el Consejo Distrital 14 (catorce), con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, debido a que, en su concepto, se actualizaron diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, instaladas en el mencionado distrito electoral local.

En este contexto, el partido político actor aduce, esencialmente, que de manera indebida la autoridad responsable declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN-37/2016, por ende, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente



que sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Veracruz y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**7. Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**7.1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 14 segundo y cuarto párrafos, 16, primer párrafo, 116 fracción IV, incisos b) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al

estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho (408) a cuatrocientas nueve (409), de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*”.

**7.2 Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la resolución impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**7.3 Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral

respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la resolución que emitió el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver los recursos acumulados de inconformidad RIN 37/2016 y RIN 49/2016, en la que determinó declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravios manifestados, en el primero de ellos.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad de la resolución controvertida, el requisito bajo análisis se considera satisfecho, ya que la sentencia que se dicte puede afectar, de manera determinante, al procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, para la elección de Gobernador.

Al caso es aplicable el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **15/2012**, consultable a fojas setecientas tres a setecientas cuatro, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de

la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Aunado a lo anterior, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que se han promovido diversos medios de impugnación para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, lo que genera la posibilidad que, de resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer en esos juicios, pudiera generar un cambio sustancial en el resultado de esa elección, lo que en su caso daría lugar a la apertura de una sección de ejecución en la que se tome en cuenta lo resuelto por este órgano jurisdiccional en esos medios de impugnación, para determinar lo procedente conforme a Derecho en esa sección.

**TERCERO. Tercera interesada.** Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentada, como **tercera interesada**, en el juicio al rubro identificado, a la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*” por conducto de José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

**1. Ocurso de comparecencia.** En términos del escrito de comparecencia, se tiene como tercera interesada, a la Coalición “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*”, dado que se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el representante de la compareciente: **1.** Precisa la denominación de la Coalición compareciente; **2.** Señala una cuenta de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, **3.** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer la sentencia impugnada, y **4.** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** Cabe destacar que el escrito de comparecencia, de la tercera interesada, fue presentado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el citado plazo transcurrió de las **nueve horas del lunes ocho de agosto** de dos mil dieciséis, a las **nueve horas del inmediato jueves once**, como se constata con la certificación suscrita por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral responsable, que obra a foja noventa y cinco (95) del expediente al rubro indicado.

Al caso se debe precisar que el escrito de comparecencia, del tercero interesado, se presentó a las **diecinueve horas treinta y seis minutos del miércoles diez de agosto** de dos mil dieciséis, de ahí la conclusión sobre su oportunidad.

**3. Personas autorizadas y notificaciones por correo electrónico.** Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tienen por autorizadas, para oír y recibir notificaciones, a las personas que para ese efecto se mencionan en el escrito de comparecencia.

Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 4, 17, párrafo 4, inciso c), y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y punto Décimo Tercero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico, **se tiene por señalada, para tal efecto, la cuenta mencionada en el ocurso de comparecencia**, por ser una cuenta institucional proporcionada a la persona autorizada, por la Coalición, para oír y recibir notificaciones, en el juicio al rubro identificado.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el Considerando **NOVENO** en relación con los Puntos Resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia impugnada, en la que la autoridad jurisdiccional local responsable violenta los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad, así como las garantías de fundamentación y motivación, y las garantías judicial, de recurso efectivo y de desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, previstas constitucional y convencionalmente, esto al dejar de tomar en cuenta causales de nulidad de la votación que fueron invocadas y debidamente probadas en el recurso de inconformidad RIN 37/2016 resuelto por el tribunal electoral veracruzano.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES VULNERADOS.-** Son los artículos 1º, 14 segundo y cuarto párrafos, 16 primer párrafo, 116 fracción IV incisos b) y 1), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo dispuesto en los numerales 8.1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 377, 378, 395 y los demás preceptos del Código Electoral del Estado de Veracruz invocados en este apartado.

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

En efecto, la autoridad jurisdiccional responsable dejó de considerar causales de nulidad de la votación recibida en 308 casillas impugnadas, no obstante haber sido alegadas y debidamente probadas en el recurso de inconformidad promovido por MORENA, y que se precisan en las páginas 21 a la 27 de la sentencia controvertida, clasificadas asimismo como fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 395 del Código Electoral de Veracruz, que a la letra reza:

**Artículo 395.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;

(...)

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al

determinado por el consejo distrital respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Como se verá en el desarrollo del presente escrito, la responsable jurisdiccional infringió su deber previsto en los artículos 116 fracción IV incisos b) y 1) de la Constitución, en relación con lo establecido en los artículos 105 párrafo 1 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto cuanto, en el caso concreto, dejó de garantizar la aplicabilidad de los principios rectores de la función de impartir justicia electoral referentes a certeza, legalidad y objetividad, incumpliendo el objeto del sistema de medios de impugnación en la materia consistente en que todos los actos y resoluciones electorales, incluidos los cómputos de las distintas votaciones y elecciones se sujeten invariablemente los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En ese tenor, en el caso de la causal relativa a la **recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección** (fracc. IV del art. 395 del Código Electoral de Veracruz), que el Tribunal Electoral local estudió a partir de la página 76 (Considerando Noveno, apartado III) de su sentencia, estimando el suscrito que MORENA impugnó 220 casillas por esa causal, las cuales son:

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	4217B	18	4228 B	35	4236 C2	52	4251 C1	69	4264 C1
2	4217 C1	19	4228 C1	36	4237 B	53	4253 B	70	4265 C2
3	4218 B	20	4228 E1	37	4237 C1	54	4253 C1	71	4266 C1
4	4218 E1	21	4230 B	38	4238 B	55	42556 C1	72	4261B
5	4219 B	22	4230 C1	39	4239 C1	56	4257 C2	73	4268 C2
6	4219 C1	23	4230 C2	40	4239 C1	57	4258 C1	74	4270 C1
7	4221 B	24	4230 E1	41	4240 B	58	4259 B	75	4270 C2
8	4222 B	25	4231 B	42	4241 C1	59	4259 C2	76	4272 C1
9	4223 B	26	4231 C1	43	4242 C2	60	4260 B	77	4273 C2
10	4224 E1	27	4231 E1	44	4243 B	61	4260 C1	78	4274 B
11	4225 B	28	4232 B	45	4244 C1	62	4261 C1	79	4275 C2
12	4225 C1	29	4232 C2	46	4245 B	63	4262 B	80	4276 B
13	4226 B	30	4233 C1	47	4246 C1	64	4262 C1	81	4276 C1
14	4226 C1	31	4233 C2	48	4247 C2	65	4262 C2	82	4277 B
15	4227 B	32	4234 B	49	4248 B	66	4263 C1	83	4277 C1
16	4227 C2	33	4235 C1	50	4248 C1	67	4263 C2	84	4277 C2
17	4427 C2	34	4236 B	51	4249 C2	68	4264 B	85	4278 C1



Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
86	4279 B	103	4305 B	120	4338 C1	137	4474 E1	154	4484 C1
87	4280 B	104	4306 C1	121	4339 B	138	4475 B	155	4485 B
88	4280 C1	105	4307 B	122	4339 C1	139	4475 C1	156	4485 C1
89	4281 B	106	4307 C1	123	4340 B	140	4475 E1	157	4485 C2
90	4282 C1	107	4308 B	124	4340 C1	141	4476 B	158	4486 B
91	4283 C3	108	4308 C1	125	4341 B	142	4476 C1	159	4486 C1
92	4284 B	109	4309 C1	126	4342 B	143	4476 C2	160	4488 B
93	4284 C3	110	4309 C2	127	4343 C1	144	4477 B	161	4499 B
94	4285 C1	111	4310 E1	128	4343 C2	145	4477 C2	162	4499 C1
95	4286 B	112	4310 E1C1	129	4363 B	146	4479 C2	163	4767 C2
96	4287 C1	113	4311 B	130	4364 C1	147	4480 C1	164	4768 B
97	4288 C1	114	4312 B	131	4365 C2	148	4481 B	165	4772 B
98	4291 C1	115	4313 C1	132	4387 C1	149	4481 C2	166	4773 B
99	4302 B	116	4336 B	133	4388 C2	150	4482 C1	167	4774 B
100	4303 B	117	4337 B	134	4473 B	151	4482 C2	168	4474 E1
101	4304 B	118	4337 C2	135	4473 C1	152	4483 B	169	4775 B
102	4304 C1	119	4338 B	136	4474 B	153	4484 B	170	4775 C1

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
171	4777 B	188	4792 C3	205	4807 B	212	4816 C1
172	4778 B	189	4793 B	206	4807 C1	213	4817 C1
173	4778 C1	190	4793 C1	207	4808 B	214	4817 C2
174	4779 B	191	4794 B	208	4809 B	215	4818 B
175	4781 C1	192	4794 C2	209	4811 B	216	4818 C1
176	4781 C2	193	4795 C1	200	4811 C1	217	4819 B
177	4782 B	194	4796 B	201	4812 B	218	4820 B
178	4784 B	195	4797 B	202	4812 C1	219	4821 B
179	4785 B	196	4798 C1	203	4813 B	220	4821 C1
180	4785 C1	197	4799 B	204	4813 C1		
181	4786 B	198	4800 C1	205	4814 B		
182	4787 B	199	4802 C1	206	4814 C2		
183	4789 B	200	4802 S1	207	4815 B		
184	4790 B	201	4804 B	208	4815 C1		
185	4790 C1	202	4805 B	209	4816 B		

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
186	4791 B	203	4805 C1	210			
187	47 91 C1	204	4806 B	211			

**Al respecto**, en el recurso de inconformidad RIN 37/2016, mi representada manifestó entre otras cosas:

- Que la causal de nulidad por recepción de la votación ocurrió en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección, como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas
- Que de acuerdo con los artículos 11, 171, 202 párrafo 2, y 212 del Código Electoral las elecciones ordinarias debieron celebrarse el primer domingo de junio de este año
- Que la jornada comicial debía iniciar a las ocho horas y la votación se debía cerrar a las 18:00 horas, y que el día de la elección se debían reunir los funcionarios de cada mesa directiva de casilla a las 7:30 horas para instalarlas
- Que sin embargo la recepción de la votación comenzó con retraso en las casillas impugnadas

Lo anterior es así porque, inclusive, en el apartado III del Considerando Noveno de su sentencia, el Tribunal Electoral de Veracruz establece sendos cuadros comparativos, bajo 3 clasificaciones (a, b y c) de horarios, esto en las páginas 85, 86, y de la 89 a la 100 en las que señala que la demanda de MORENA impugna el hecho de que las casillas de tales comparativos (a cuyos contenidos me remito en obvio de repeticiones) comenzaron a recibir la votación en momento posterior a las 8:00 de la mañana del día de los comicios.

No pasa inadvertido el hecho de que, por ejemplo, en la página 81 de su resolución, al invocar el **marco normativo** en el que se sustenta la causal de nulidad respecto de las casillas en las que se hubiera recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, el tribunal electoral responsable, primeramente dice tomar en cuenta que la **“recepción de la votación”** es **un acto complejo, a través del cual la mesa directiva de cada casilla garantiza** el ejercicio del **derecho al sufragio**; con lo cual reconoce que los ciudadanos tienen el derecho fundamental de contenido político a votar en las elecciones populares.

Lo que implica que la eficacia del ejercicio del derecho al sufragio guarda estrecha relación con la posibilidad de que le reciban el voto en determinada fecha, entendida esta como data, o fase de la jornada comicial en la cual el ciudadano debe presentarse a emitir el sufragio, esto es, ordinariamente entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda; pues de nada serviría que se presenten

ciudadanos a ejercer ese derecho político consagrado en los artículos 35 fracción I y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución, en conexión con el numeral 23.1 inciso b) del Pacto de San José, si a la postre, el día de la elección esta comienza con un retraso tal que le impidan su ejercicio.

Siendo entonces el derecho político a votar, uno de los derechos de que deben gozar en igualdad de oportunidades y en completa libertad los ciudadanos mexicanos y veracruzanos, su vulneración se encuentra protegida por las normas supremas invocadas, así como por el artículo 1º, párrafos primero al tercero de la misma constitución nacional, y la consecuencia jurídica del incumplimiento de ese derecho básico por las autoridades competentes es la nulidad que proclama el artículo 395 fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz, en la medida que, de otra forma, es decir, que si tal derecho no estuviera amparado también con normas instrumentales y sancionadoras, cualquiera podría infringirlo impunemente en detrimento de la eficacia de los derechos y libertades propios de una sociedad democrática.

Es esa una de las razones medulares que sustentan la aplicabilidad de la causal de nulidad de la votación respecto de su recepción en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de la elección, ya que su vulneración comporta infracción a los principios electorales de certeza, legalidad y primacía de los derechos políticos, **los cuales**, —aún en situaciones de excepción—, al tenor de los artículos 27 segundo párrafo de la Carta Magna y 27 párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **son insuspendibles**, así como las garantías judiciales indispensables para su protección.

Luego entonces, las autoridades competentes tienen el deber de preservar, promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio; así como, en su caso, reparar su violación mediante la aplicación de las consecuencias jurídicas atinentes, esto es: la nulidad de la votación que corresponda

Ahora bien, lo de “**acto complejo**” lo desarrolla en la misma página 81 y hasta la 85, inclusive, a través de citar el marco normativo aplicable al procedimiento de la jornada electoral; razón por la cual, atendiendo al principio *tura novit curia* se da por entendido, aun cuando no se cumplió en el caso de las casillas impugnadas por la referida causal de nulidad, como se verá en el desarrollo del presente concepto de agravio.

Respecto de la tabla de casillas de la página 85 de su sentencia, que la jurisdiccional local responsable clasifica como “**a) Casillas en las que la votación inició a las 8:00 lloras**”, y que son la **4270 C1, 4281 B y 4282 C1**, cuyo inicio de la votación según la demanda de MORENA aconteció a las **08:08, 08:14 y 08:20** horas, respectivamente, el tribunal local califica los agravios de mi representada como “**infundados**”, al señalar

que las actas de la jornada electoral de esas casillas asientan el inicio de la votación en esas casillas a las **8:00** horas, y concluye en el sentido de que “no asiste la razón” al actor cuando afirma que la votación en esas casillas aconteció en fecha distinta; lo cual hace quizá porque en algunos casos los funcionarios de casilla llenan las actas no conforme con la hora real en que hayan iniciado la votación, sino conforme a su instalación o simplemente para estar en armonía con la ley y aparecer como cumplidores de la misma.

Por lo cual, la autoridad jurisdiccional responsable no apoya su afirmación en algún otro documento que podría esclarecer el dato, como, por ejemplo, algún informe de asistentes o auxiliares electorales, etc., y tampoco dice si MORENA presentó o no alguna prueba de su aserto, con lo cual carece de exhaustividad y valor probatorio su decisión.

Respecto de lo aducido por el tribunal electoral veracruzano en el apartado b) de su estudio sobre la causal de nulidad por recepción de la votación en fecha distinta, que denomina: **“b) Casillas en las que la votación inició entre las 8:01 y las 8:30 hora”**, comprendido en el apartado III del Considerando Noveno, al analizar el cuadro de las 98 casillas inserto en las páginas 86 a la 87 de su sentencia, y que son las casillas:

**4217 B**, 8:30 horas; **4217 C1**, 8:30 horas; **4218 B**, 8:15 horas; **4222 B**, 8:15 horas; **4223 B**, 8:19 horas; **4226 B**, 8:15 horas; **4225 C1**, 8:15 horas; **4227 C2**, 8:20 horas; **4227 B**, 8:25 horas; **4228 B**, 8:16 horas; **4228 C1**, 8:16 horas; **4230 B**, 8:15 horas; **4230 C1**, 8:20 horas; **4232 B**, 8:20 horas; **4233 C1**, 8:15 horas; **4234 B**, 8:15 horas; **4236 B**, 8:25 horas; **4239 C1**, 8:30 horas; **4240 B**, 8:16 horas; **4243 B**, 8:27 horas; **4244 C1**, 8:16 horas; **4248 B**, 8:15 horas; **4248 C1**, 8:10 horas; **4258 C1**, 8:15 horas; **4259 B**, 8:16 horas; **4260 B**, 8:16 horas; **4261 C1**, 8:16 horas; **4264 B**, 8:15 horas; **4264 C1**, 8:15 horas; **4266 C1**, 8:15 horas; **4267 B**, 8:20 horas; **4274 B**, 8:30 horas; **4276 B**, 8:16 horas; **4276 C1**, 8:16 horas; **4278 C1**, 8:15 horas; **4279 B**, 8:15 horas; **4280 B**, 8:30 horas; **4283 C1**, 8:30 horas; **4284 B**, 8:22 horas; **4286 B**, 8:05 horas; **4288 C1**, 8:15 horas; **4302 B**, 8:15 horas; **4305 B**, 8:20 horas; **4306 C1**, 8:20 horas; **4307 B**, 8:10 horas; **4309 C1**, 8:09 horas; **4311 B**, 8:24 horas; **4312 B**, 8:30 horas; **4312 C1**, 8:16 horas; **4336 B**, 8:20 horas; **4337 B**, 8:15 horas; **4337 C1**, 8:10 horas; **4338 B**, 8:30 horas; **4338 C1**, 8:17 horas; **4339 C1**, 8:20 horas; **4340 B**, 8:15 horas; **4340 C1**, 8:15 horas; **4341 B**, 8:15 horas; **4342 B**, 8:30 horas; **4342 C1**, 8:30 horas; **4364 C1**, 8:16 horas; **4365 B**, 8:16 horas; **4365 C2**, 8:15 horas; **4373 B**, 8:08 horas; **4373 C1**, 8:15 horas; **4476 B**, 8:30 horas; **4477 B**, 8:17 horas; **4483 B**, 8:15 horas; **4484 B**, 8:15 horas; **4484 C1**, 8:25 horas; **4485 C2**, 8:20 horas; **4499 B**, 8:15 horas; **4499 C1**, 8:15 horas; **4768 B**, 8:15 horas; **4775 C1**, 8:30 horas; **4775 B**, 8:30 horas; **4779 B**, 8:28 horas; **4782 B**, 8:20 horas; **4785 B**, 8:20 horas; **4786 B**, 8:23 horas; **4787 B**, 8:20 horas;

**4789 B**, 8:20 horas; **4790 C1**, 8:20 horas; **4790 B**, 8:01 horas; **4793 B**, 8:15 horas; **4796 B**, 8:20 horas; **4797 B**, 8:15 horas; **4799 B**, 8:29 horas; **4805 B**, 8:20 horas; **4805 C1**, 8:15 horas; **4807 B**, 8:06 horas; **4809 B**, 8:30 horas; **4812 B**, 8:15 horas; **4812 C1**, 8:15 horas; **4813 C1**, 8:20 horas; **4814 B**, 8:30 horas; **4816 B**, 8:23 horas; y **4817 C1**, 8:15 horas.

La responsable jurisdiccional evidentemente admite que la votación no inició a las ocho de la mañana como ordinariamente debería ocurrir, pero aduce que ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, no asiste la razón a la autoridad responsable, pues a pesar de afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, mismos que describe el tribunal en la página 88 de la sentencia, pues no debemos olvidar que el artículo 273 párrafo 2 de la LEGIPE, prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas los integrantes de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios deben presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y representantes que concurran.

Esto a fin de poder iniciar a las 8:00 horas con la recepción de la votación y garantizar el ejercicio del derecho humano a votar. Sería ilógico pensar en la validación de una votación y elección en la que, sistemáticamente, se vulnera, en unos casos más en otros menos, el derecho al ejercicio del voto durante las 10 horas que debiera durar la recepción de la votación, aunado a que, precisamente, al inicio de la votación, el domingo muy temprano, es generalmente cuando más personas acuden a ejercer ese derecho pero todo retraso genera molestias innecesarias, no obstante que el INE ahora tiene la facultad de nombrar funcionarios de casilla, capacitarlos para el desempeño puntual y efectivo de sus cargos y garantizar el desarrollo de la votación, sin retrasos ni apresuramientos.

Aquí vemos claramente que la vulneración al valor jurídico fundamental que tutela la causal en estudio se impone más temprano que tarde, porque la autoridad electoral no previo ni cumplió las condiciones necesarias para garantizar adecuadamente el ejercicio de tal derecho para la fecha de la elección, como lo es la instalación e inicio de la recepción de la votación en las indicadas casillas electorales.

De ahí que, si el procedimiento de instalación de la casilla, previsto al amparo del numeral 273 de la LEGIPE, ordena que los funcionarios de casilla se presenten desde las 7:30 horas, a preparar las condiciones para su instalación, garantizando que el inicio de la votación sea a partir de las 8:00 horas, se concluye que, **no asiste la razón a la autoridad responsable cuando, en la página 88, aduce que**, si bien la recepción de la

votación inició entre las 8:00 y las 8:30 horas del mismo día de la jornada comicial, en las 98 casillas relacionadas en el citado apartado b) y que han quedado trascritas con antelación, ello fue así *“en virtud del tiempo que emplearon los funcionarios de casilla en instalar el centro de recepción”*; porque ya hemos dicho que entre la hora en que deben presentarse dichos funcionarios y la del inicio de la votación hay media hora, cuando en concepto del mismo tribunal local bastan unos 15 minutos para su instalación.

Tampoco asiste la razón a la autoridad jurisdiccional, cuando, en la página 88, in fine e inicio de la 89, manifiesta que, no es óbice para arribar a tal conclusión, (la del posible retraso, sin consecuencias, hasta las 8:30 horas), el hecho de que la LEGIPE, en su artículo 274, establezca el supuesto de **no haber instalado la casilla con los funcionarios propietarios** a las ocho horas con quince minutos, pues afirma que la experiencia demuestra que en la instalación de la casilla, y en su caso, el corrimiento de los funcionarios (donde el presidente designa a quienes deberán cubrir a los ausentes) puede consumir un plazo más prolongado que el de 15 minutos considerado en la ley, pudiendo ser del doble, y que el tiempo *“válidamente permitido”* para que la casilla empiece a recibir la votación será hasta las ocho horas con treinta minutos, ***“supuesto en que se encuentran las casillas de la tabla anterior”***; esto dice el citado tribunal pero, lo cierto es que, al considerar erróneamente INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor, y en consecuencia, arguye que la votación en esas 98 casillas ***“debe mantenerse”***.

Pero, no obstante el dicho cantinflesco del Tribunal Electoral local, es claro que no tiene razón cuando ubica las 98 casillas contenidas en la tabla inserta en las páginas 86 y 87 de su resolución, en el ***“supuesto en que se encuentran las casillas de la tabla anterior”***, es decir, el supuesto previsto en el artículo 274 de la LEGIPE, referente a **no haber instalado la casilla con los funcionarios propietarios a las ocho horas con quince minutos**, pues si se tiene cuidado en leer dicha sentencia en las páginas 86 a la 89, en que analiza el Tribunal Electoral local, como inciso b), el agravio referido al casi centenar de casillas, puesto que en ninguna parte dice o sugiere el Tribunal responsable, siquiera indiciariamente que corrimiento de funcionarios supuestamente se realizó, de tal forma que podría haber dilatado el inicio de la votación, excediendo la hora en que legalmente debería haber acontecido.

En tales condiciones, si el susodicho tribunal al analizar el agravio que clasifica como inciso b) en tales páginas de la resolución no acierta a determinar cuáles serían esos casos concretos e individualizados en el que se justificaría el retraso en el inicio de la recepción de la votación, debe estimarse

FUNDADO el agravio respectivo de MORENA, y al no haberlo estimado así, el multicitado tribunal local vulnera las garantías de la debida fundamentación y motivación, pues autoriza a mantener la votación de esas casillas no obstante que sus respectivos funcionarios incurrieron en vulneración del derecho humano de los ciudadanos al retrasar, sin justificación, el ejercicio de su derecho a votar.

**Respecto del agravio relativo al inciso c) del Considerando Noveno**, que el Tribunal Electoral de Veracruz identifica como, **las “Casillas en las que la votación inició, según la demanda después de las 8:30 horas”**, y que son las 82 casillas que la misma autoridad jurisdiccional incluye en el cuadro que aparece en las páginas 89 a la 100 de su sentencia, cuadro comparativo que, en obvio de repeticiones se pide tener aquí por reproducido como si se insertase literalmente.

Pues bien, teniendo a la vista el mencionado cuadro, se advierte que de los datos asentados en dicho comparativo, en las columnas referentes a **“Hora de Instalación AJ”** y **“Hora de inicio de votación AJ”** donde “AJ” significaría “Acta de Jornada”, así como de las columnas referidas a **“Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI) y en su caso, en las actas de jornada (AJ)”** y de la columna **“Observación”**, que siguen en cada caso a las columnas de número progresivo, y casilla y tipo, claramente se advierte que en todas esas 82 casillas la votación inició después de las 8:30 horas del día de la jornada electoral, ello porque lógicamente si se tiene la hora de instalación en todos esos casos posterior a las 8:30 horas, es evidente que la recepción de la votación dio comienzo mucho después de la hora legalmente fijada para tal efecto.

Inclusive, vale decir que, siempre basado en los datos del cuadro comparativo inserto en la sentencia que venimos comentando, hubo incluso casillas que, sin causa justificada, se instalaron o recibieron la votación después de las 9:00 horas, tales como, de manera enunciativa, se citan: la **4219 B**, la **4219 C1**, la **4226 B**, la **4226 C1**, la **4230 C2**, la **4238 B**, la **4260 C1**, la **4262 C2**, la **4263 C1**, la **4277 C1**, la **4303 B**, la **4363 B**, la **4474 B**, la **4474 C1**, la **4475 C1**, la **4475 c2**, la **4475 B**, la **4480 B**, la **4480 C1**, la **4485 C1**, la **4486 C1**, la **4772 B**, la **4773 C1**, la **4774 B**, la **4777 B**, la **4778 C1**, la **4778 B**, la **4781 C1**, la **4784 B**, la **4785 C1**, la **4793 C1**, la **4802 C1**, la **4804 B**, la **4804 C1**, LA **4806 B**, la **4807 C1**, la **4808 B**, la **4811 B**, la **4815 C1**, la **4818 C1**, la **4819 B**, la **4820 B**, la **4820 C1**, la **4821 B**, y la **4821 C1**.

Por si fuera poco, algunas de las casillas mencionadas anteriormente, sin causa justificada, se instalaron y/o recibieron la votación a las 10:00 horas o incluso más tarde; tales como la **4772 B**, la **4774 B**, la **4802 C1**, y la **4804 B**.

El mismo comparativo asentado por la autoridad responsable es prolijo en considerar que hubo retraso en la votación o que

algunas casillas abrieron tarde, lo que demuestra la irregularidad porque, a final del día, implicó afectación a los derechos de los ciudadanos que acudieron a votar durante las primeras horas y no pudieron hacerlos, por lo cual se les redujo drásticamente el horario de la votación, lo que configura la determinancia como elemento de la causal de nulidad, por falta de certeza y de legalidad en el procedimiento de votación, pues no se sabe con exactitud cuántos ciudadanos se quedaron sin votar debido a que las autoridades electorales INE y OPLE omitieron garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos, sin que exista constancia fehaciente en autos, acerca de la manera en que eventualmente dichas autoridades adoptaron medidas encaminadas a garantizar en cada caso el derecho humano en juego, ni se reporta informe alguno de los auxiliares o asistentes electorales del consejo electoral respectivo, acerca de la forma en que pretendidamente hayan afrontado esa situación, misma que se dio en forma generalizada si se toma en cuenta que las casillas del inciso b) (98) sumadas a las casillas que según la responsable integran la clasificación como inciso c) del agravio de MORENA plasmado en la demanda de inconformidad (82), dan **180 casillas** que se instalaron y recibieron la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección impugnada.

Nótese pues, que no se trata de un hecho aislado sino de un patrón de actuación en la que las autoridades electorales omitieron tomar las medidas conducentes a efecto de garantizar en toda su amplitud el ejercicio del derecho al sufragio de todos los electores, pero particularmente de aquellos ciudadanos que acudieron a las urnas a temprana hora y no pudieron hacerlo, o en el mejor de los casos lo hicieron más tarde.

Al respecto, es pertinente decir que no constituye justificación alguna el hecho de que en determinadas casillas del cuadro inserto en las páginas de la 89 a la 100 de la sentencia, el retraso se haya debido a el corrimiento de funcionarios de casilla ante la ausencia de algunos propietarios, ello pues, aunado a que tal procedimiento debe hacerse desde las 8:15 horas, y la mayoría de las casillas enlistadas en el cuadro comparativo multicitado se instalaron después de las 9:00 de la mañana (inclusive algunas después de las 10 de la mañana), me parece que en ninguna de ellas se demostró que el retraso se haya debido a ese extremo, pues el SIJE solo reporta la hora de instalación o algunos otros datos pero no precisa a qué hora se habría dado el corrimiento o escalafón de funcionarios de las casillas, pero en todo caso, con ello se demuestra la incongruencia del tribunal responsable cuando afirma, por una parte que, aunque según la ley, para designar funcionarios suplentes como propietarios o habilitar electores de la fila se requieren unos quince minutos, la experiencia demuestra que puede ser el doble de tiempo, o seas 30 minutos, pero en el



caso de las 82 casillas, evidentemente el retraso en la instalación, y consecuentemente el del inicio de la recepción de la votación fue mucho mayor, y basta ver la relación de horarios en que finalmente empezaron las referidas casillas a cumplir sus funciones de recepción del sufragio.

De lo generalizado del problema suscitado el día de la elección se colige, asimismo, que además del pasmo evidente que pudo haber tenido la autoridad administrativa electoral competente, el hecho pudo haber tenido una segunda intención, tal como omitir tomar medidas para garantizar la instalación oportuna de las casillas en algunos distritos electorales como el 14, y en otros cumplir fielmente la ley, con las consecuencias que ello produce las primeras horas de la jornada electoral.

En esas condiciones, si bien se implementó el SIJE, como sistema de información para la jornada electoral, cuya utilidad pretendidamente se concibió como medio a través del cual se obtiene información oportuna y veraz sobre el desarrollo de la jornada electoral, **“tanto para la toma de decisiones, como para informar a la sociedad”**, el cual permite conocer, entre otros, los datos referentes a la instalación de casillas, inicio de la recepción de la votación, integración de mesas directivas de casilla, suscitados durante las elecciones, lo cierto es que, dicho sistema al parecer no sirvió a la finalidad propuesta en el caso de las casillas instalados tardíamente del distrito 14 de Veracruz, en la medida que no se adoptaron medidas eficaces para asegurar la oportuna instalación de las casillas electorales y cumplir con el procedimiento de recepción de la votación a partir de las 8:00 de la mañana como marca la ley; lo que, sin duda, afectó los resultados de esas casillas y el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos al incurrir la autoridad administrativa electoral y las propias mesas directivas de casilla en retraso no justificado de su instalación e inicio de recepción de la votación.

Si, a decir del tribunal electoral de Veracruz, el propósito central de dicho sistema consistió en establecer procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, y contribuir al desarrollo de la vida democrática, entre otras cosas, resulta evidente que el citado órgano jurisdiccional no realiza en su sentencia una valoración adecuada y sincera respecto de la eficacia del SIJE, en función precisamente de no haber garantizado la recepción de la votación en la fecha y hora de la elección.

Ahora bien, lo que admite el tribunal al respecto, en las páginas 102 y 103 de la sentencia, es que, de su análisis realizado a las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y del encarte del 14 distrito, de las casillas enlistadas en el cuadro de las páginas 89 a 100 de la misma sentencia, así como de las

certificaciones realizadas por el Consejo Distrital responsable, y de la información contenida en el reporte de apertura-formato 1 del SIJE, generado por la herramienta informática del OPLE del Estado de Veracruz, es que, **en todas esas casillas inició la votación después de las 8:30 horas.**

Sin embargo, además de no desagregar en esa parte la relación de casillas que se instalaron después de las 9:00, las 9:30 o 10:00 horas, ya de su aseveración se arriba a la conclusión que dicha información la analizaron los órganos responsables del sistema informático “a toro pasado”, y solo para tratar de justificar las razones por las cuales no se instalaron temprano dichas casillas al pretender eludir la nulidad; sin que realmente haya servido el SIJE, en tiempo real, como herramienta para la toma inmediata de decisiones, ni para corregir y solucionar, antes que buscar pretextos, que desde la perspectiva de la autoridad solo evitaran la nulidad, aun cuando se configure, como en el caso, la causal prevista y sancionada en el artículo 395 fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz, relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la elección.

Es así que el tribunal electoral solo usó el SIJE para allegarse datos no asentados en las actas de la jornada electoral, relativos a la hora de instalación e inicio de la votación, considerándola documental pública, pero precisamente eso acredita plenamente la actualización del supuesto de nulidad invocado.

Luego, de dicha información el tribunal concluye erróneamente, en la página 103 de la sentencia, en el sentido que, a su entender, **“no se actualiza la causa de nulidad bajo estudio, porque existe una justificación para que la votación no iniciara puntualmente, en razón de que la integración de las mesas directivas de todas las casillas enunciadas, no ocurrió en tiempo y forma”**; soslaya entonces el dicho órgano jurisdiccional local responsable el hecho de que, además de inexistir la referida justificación, con ello admite la evidente vulneración de los derechos políticos de un conjunto de ciudadanos que no pudieron votar en horas tempranas del día de la jornada electoral en tales casillas, que es precisamente lo que tutela el derecho humano en juego, bien que debe ser visto como mandato de optimización, y no meramente como un derecho formal desechable según las circunstancias.

Luego entonces, carece de fundamento y de motivación el hecho de que la autoridad jurisdiccional también se apoye en las hojas de incidentes y actas de la jornada electoral, que reportan que hubo problemas para instalar las mesas directivas de casilla por ausencia de los funcionarios designados, puesto que, como ya hemos dicho, el corrimiento y designación de los que finalmente fungieron no puede durar más de media hora, en tanto que, el retraso en múltiples casillas fue por una hora,

dos horas y por más de tres horas, según los casos autoevidentes de la sola lectura del cuadro comparativo de las páginas 89 a la 100 de la susodicha irregular sentencia.

Basta también leer el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, para entender lo anterior.

También carece de fundamento, en los términos que lo aduce el tribunal en la página 104 de su sentencia, su aseveración de que, supuestamente, una de las causas por las que se justifica el inicio tardío de la votación es, justamente la falta de integración de las mesas directivas de casilla, y que, si bien en esas casillas se observó un retraso en el inicio de la votación, se considera que el mismo es resultado de las actividades propias a la instalación de la casilla, donde hubo corrimiento y/o suplencia de los designados como propietarios.

Lo anterior, porque ello solo podría justificarse en la medida de lo razonable, mas no cuando se retrasa por horas y sin acreditarse plenamente la causa de la dilación. En tales condiciones, suponer como hace el tribunal local, que todos los casos en que haya el problema de ausencia de funcionarios de casilla sería tan absurdo como legitimar posibles conductas futuras en las que baste invocar esa sola circunstancia para pretextar en cada caso una supuesta justificación, y así en una no muy lejana elección podrían justificar la instalación de casillas incluso con mayor retraso, cuestión que suena riesgosa.

De ahí que no sean infundados los conceptos de agravio de **MORENA** expresados en el recurso de inconformidad al respecto, y se solicita de esa Sala Electoral declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que se surte la causal de nulidad por recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley para la celebración de las elecciones.

Por otra parte, respecto a lo aducido por la responsable en cuanto a que no debe anularse la votación de las casillas **4304 B, 4307 C1, 4476 C1, 4794 B, 4815 B y 4818 B**, respecto de las cuales, señala que no se prueba que al haberse instalado la casilla después de las 8:30 horas con treinta minutos se provocara que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio ni, mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad, contrario a ello, es de estimar que dicha votación debe anularse, precisamente porque el retraso del inicio de la votación evidencia vulneración a los principios de certeza y legalidad, en la medida que se está en presencia del ejercicio de derechos políticos, fundamentales según la Constitución y los tratados internacionales en la materia, y la vulneración de tales principios de actuación de las autoridades electorales da

como resultado la determinancia en términos cualitativos y no solamente numéricos.

Por otra parte, es lógico comprender que si un determinado grupo de casillas electorales se instalan tarde, los electores que solo podían votar a temprana hora pudieron verse afectados con la imprevisión, impericia e incapacidad de la autoridad electoral para garantizar que la votación se desarrolle en el horario establecido en la ley.

Por lo cual, se deben considerar **FUNDADOS** los conceptos de agravio, formulados por **MORENA** en la inconformidad, y lo aquí planteado al respecto, declarando la nulidad de la votación en dichas casillas, y modificar en consecuencia el cómputo respectivo.

[...]

**QUINTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político actor serán analizados por temas y de manera diversa a la planteada en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que los argumentos que expresa el instituto político actor se vinculan con los siguientes temas fundamentales.

I. Incorrecto análisis de las “*Casillas en las que la votación inició a las 8:00 horas*”

II. Indebido estudio de las “*Casillas en las que la votación inició entre las 8:01 y las 8:30 horas*”

III. Incorrecto análisis de las “*Casillas en las que la votación inició según la demanda después de las 8:30 horas*”

VI. Omisión de analizar y resolver las causales de nulidad la votación recibida en las mesas directiva de casilla que hizo valer ante la autoridad responsable.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** Previo a llevar cabo el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresa el partido político nacional denominado MORENA es necesario hacer las siguientes precisiones.

#### **1. Integración de mesas directivas de casilla.**

Esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla está compuesto de reglas específicas que se deben seguir de manera sistemática, el cual se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

En primer término, se debe destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, consecuencia de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo “*TRANSITORIO OCTAVO*”, que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procedimientos electorales locales, se entenderán delegadas a los Institutos Electorales locales de cada una de las entidades federativas.

Asimismo, se estableció en ese precepto constitucional, que el Instituto Nacional Electoral podría reasumir esa función, por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral.

En este contexto, en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del mencionado Instituto Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, por el cual determinó reasumir, entre otras funciones, la relativa a la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procedimientos electorales locales, delegada a los Institutos Electorales locales.

Asimismo, en sesión extraordinaria de tres septiembre de dos mil quince, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG830/2016**, por el cual determinó que continuaría

ejerciendo la mencionada atribución en los procedimientos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Congruente con lo anterior, el dieciseises de diciembre de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral nacional y el Instituto Electoral Veracruzano celebraron “*CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN*” en el cual, en la cláusula primera, punto 4, inciso b), se determinó que la designación y requisitos de los integrantes de las mesas directivas de casilla que participarían en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) del Estado de Veracruz, se llevaría a cabo conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, se debe señalar la normativa electoral constitucional y legal que al caso resulta aplicable, la cual es al tenor literal siguiente.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

#### **Apartado A. [...]**

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con

órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

[...]

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 8.**

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

[...]

#### **Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

[...]

#### **Artículo 81.**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se



dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

**Artículo 82.**

1. **Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.** En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

[...]

**Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

**Artículo 273.**

1. **Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.**

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

[...]

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

**b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;**

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

**e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y**

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

**Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla

nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

#### **Artículo 293.**

1. **Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección.** Cada acta contendrá, por lo menos:

[...]

#### **Artículo 294.**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

[...]

De la interpretación de la citada normativa, se advierte que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas.

Asimismo, se advierte que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y llevar a cabo el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales, ya sean de carácter federal o local.

Tratándose de procedimientos electorales que no sean concurrentes, las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Para ser integrante de ese órgano de autoridad electoral se requiere, entre otros requisitos, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

El día de la elección se elaborará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de mesas directivas de casilla.

Asimismo, se debe elaborar el acta de escrutinio y cómputo, la cual también debe ser suscrita por todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, misma en la que se asentarán los resultados de la votación recibida.

Respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla, se debe precisar que el presidente, secretario y escrutadores, nombrados como propietarios, a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, deberán iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.

De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a los siguientes supuestos:

1. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes.

En ausencia de funcionarios propietarios o suplentes designados por el Instituto, el presidente de la casilla nombrará funcionarios de entre los electores que se encuentren en la casilla.

2. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el apartado anterior.

3. Ante la ausencia del presidente y del secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el subapartado uno (1), que antecede.

4. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tenga credencial para votar.

5. Si no asistiera ninguno de los funcionarios integrantes de la mesa directiva casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

6. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante la respectiva mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para integrar el aludido órgano de autoridad, verificando previamente que estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y tengan credencial para votar, y

7. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará su actuación correspondiente, recibiendo válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto de que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes hubieran hecho la

designación, se requiere la presencia de un juez o notario público o, en su caso, la expresión de que hacen la designación de común acuerdo.

Los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque la ley sólo exige este supuesto.

## **2. La nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla.**

En materia electoral la institución jurídica de la nulidad resulta aplicable, en términos generales, en los siguientes supuestos: respecto de cada uno de los votos que son emitidos por los ciudadanos el día de la jornada electoral, también se puede actualizar en relación con la votación recibida en determinada mesa directiva casilla, o bien, es aplicable a toda una elección, ya sea de carácter federal, estatal o municipal.

En este sentido, ante la controversia de intereses de trascendencia de jurídica que se califica por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, en la que el órgano jurisdiccional competente tenga que conocer y resolver respecto de la validez o nulidad de la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla es imprescindible considerar que por ser contraria al principio de conservación y eficacia plena del acto jurídico, la declaración de nulidad se constituye en la

máxima sanción que se puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente.

Esta situación anómala adquiere una dimensión mucho más trascendente aun en el ámbito del Derecho Electoral, porque no sólo se anula el acto jurídico para el individuo o grupo de individuos causantes o beneficiarios de la concreción fáctica de la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, objeto de la impugnación.

Lo anterior, porque en el Derecho Electoral tal determinación involucra y afecta inclusive a todos aquellos que actuaron conforme a Derecho, por ajustar su conducta a los principios de constitucionalidad y legalidad, al ejercer su deber-derecho de voto; porque no obstante haber observado una conducta congruente con el sistema normativo electoral, resultan afectados por la actuación ilícita de otros, autoridades o gobernados, que alcanza a viciar la legalidad y constitucionalidad, no sólo de algunos votos, individualmente considerados, sino de la votación total emitida-recibida en una mesa directiva de casilla e incluso puede afectar a la elección misma en su totalidad.

En este sentido, para efecto que el órgano jurisdiccional dicte tal determinación, como se precisó, debe tomar en consideración el principio general de Derecho relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, expresado en el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.



Ese principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

**1.** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo se debe de actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Es decir tales irregularidades deben de afectar de manera sustancial la certeza en el ejercicio del derecho del voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico; y

**2.** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se vulneren los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, el cual no debe ser viciado por las irregularidades menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos e, incluso, tampoco debe ser conculcado ese derecho fundamental por la indebida actuación de órganos de autoridad electorales, ya sean de naturaleza administrativa o jurisdiccional; máxime cuando tales irregularidades menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o

elección, efectivamente son insuficientes para que motiven la declaración de nulidad correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos relativo a votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de vulneración a lo previsto normas electorales dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El criterio anterior ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **9/98**, consultable a fojas doscientas treinta y cuatro (234) a doscientas treinta y cinco (235), de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente:  
“*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”.

**3. Supuesto de nulidad la votación recibida en mesa directiva de casilla, previsto en el artículo 395, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.**

Para garantizar el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones populares en el Estado de Veracruz y los principios constitucionales de certeza e imparcialidad, se han establecido en el artículo 395, del Código Electoral para el Estado de Veracruz un catálogo de causales de nulidad de votación recibida en las mesas directivas de casilla.

Al respecto, como se ha precisado, las causas de nulidad de la votación previstas en ese precepto legal se deben de acreditar de manera determinante, lo cual implica que se debe demostrar que esas irregularidades han vulnerado de manera sustancial la certeza en el ejercicio del derecho del voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico de los ciudadanos que emiten el sufragio en la mesa directiva de casilla.

En este sentido, en el artículo 395, fracción IV, del Código Electoral local, se establece, como causa para declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, la relativa a recibir la votación en fecha distinta a la establecida para llevar a cabo la jornada electoral.

Para efecto de determinar de qué manera se actualiza la aludida hipótesis de nulidad, se debe tomar en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 212, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la etapa de la jornada electoral del procedimiento electoral local en la mencionada entidad federativa, inicia a las ocho horas (8:00) del primer domingo de junio del año de la elección, con la instalación de las casillas y finaliza con la

conclusión de recepción de los votos, la cual se debe llevar a cabo, por regla, a las dieciocho horas (18:00) del día de la jornada electoral.

De manera excepcional se permite que la clausura de la casilla se haga de forma anticipada a la señalada hora, en el supuesto de que el Presidente y el Secretario de la mesa directiva de casilla certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva. Por otra parte, también se autoriza que los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla continúen recibiendo la votación aun después de las dieciocho horas (18:00), en el caso que a esa hora aun estén formados electores para votar, previa certificación que realice el Secretario de la casilla. En este caso, se cerrará la casilla una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan sufragado.

Ahora bien, para efecto de dilucidar la manera en que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla que se analiza, se debe precisar que por “*fecha*”, se debe entender no sólo el día en que se lleva a cabo la jornada electoral respectiva, sino también el horario en el que se desarrolla tal actuación, esto es, entre el lapso de las ocho horas (8:00) y de las dieciocho horas (18:00) horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Asimismo, es importante destacar que la afectación que genere la mencionada irregularidad debe ser determinante para la votación recibida en la respectiva mesa directiva de casilla.

Lo anterior, porque no obstante que no esté previsto expresamente en esos términos en el Código Electoral local, lo cierto tal requisito es ineludible para efecto de declarar nulidad, puesto que, como se razonó, tal determinación constituye la máxima sanción que se puede decretar en la materia.

El aludido criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **13/2000**, consultable a fojas cuatrocientas setenta y una (471) a cuatrocientas setenta y tres (473), de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE*”.

En este sentido, también resulta aplicable el criterio sostenido de manera reiterada por esta Sala Superior y que ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XLVII/2016, cuyo rubro y texto es el siguiente.

**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**—De los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Precisado lo anterior los razonamientos lógico-jurídicos expresados por el instituto político serán analizados y resueltos en el orden señalado en el considerando quinto, que antecede.

**I. Incorrecto análisis de las “Casillas en las que la votación inició a las 8:00 horas”**

Al respecto MORENA aduce que la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 395, fracción IV, del Código Electoral de Veracruz, relativa a la recepción de la votación en las mesas directivas de casilla en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, se actualizó porque la votación en doscientas veinte (220) mesas directivas de casilla se comenzó a recibir después de la hora legalmente prevista, y de manera incorrecta la autoridad responsable consideró que los conceptos de agravio eran infundados, porque en particular respecto de las mesas directivas de casillas 4270 Contigua 1, 4281 Básica, 4282 Contigua 1, determinó que conforme las respectivas actas de jornada electoral se advertía en cada uno de esos órganos electorales ciudadanos la votación se comenzó a recibir a partir de las ocho horas (8:00).

Al respecto, el instituto político aduce que tal determinación es contrario a Derecho, porque no se sustenta en

algún otro documento que pudiera “*esclarecer el dato*”, por lo que la autoridad responsable no fue de exhaustiva.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el mencionado razonamiento lógico-jurídico es **infundado**, por un parte e **inoperante**, por otra, conforme se razona a continuación.

Los anteriores conceptos de agravio versan sobre la falta de exhaustividad en la que supuestamente incurrió la autoridad responsable, por lo cual, previo al estudio y resolución de esos argumentos se debe tener presente que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios

de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Hecha la precisión que antecede, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio que se analiza es **infundado**, porque contrario a lo que argumenta el instituto político, la autoridad responsable sí fue exhaustivo, al analizar los conceptos de agravio que expresó el partido político ahora enjuiciante sobre este particular.

Lo anterior es así, porque en primer lugar, el Tribunal Electoral responsable consideró que para hacer el análisis y resolución de los razonamientos expresados por MORENA, llevaría cabo la valoración de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidente de las casillas emitidas por los funcionarios integrantes de las mesas directivas.

Así, a las mencionadas documentales el aludido órgano jurisdiccional local les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 359 fracción I, y 360 párrafo segundo, del Código Electoral local.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste razón al partido político actor, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva al sustentar su determinación en las actas de jornada electoral, documentales



públicas, las cuales, como se precisó, les reconoció valor probatorio pleno.

En este sentido, de manera correcta la autoridad responsable determinó que conforme a los datos precisados en las aludidas actas de las respectivas mesas directivas, se acreditó que en las casillas 4270 Contigua 1, 4281 Básica, 4282 Contigua 1, la votación se comenzó a recibir a partir de las ocho horas (8:00), por lo que no asistía razón al partido político actor.

Por otra parte, lo **inoperante** del razonamiento lógico-jurídico que se analiza, deriva de que el instituto político enjuiciante únicamente se limita a afirmar, de manera genérica y dogmática, que el Tribunal Electoral de Veracruz no sustentó tal determinación en algún otro documento que “*pudiera esclarecer el dato*”, sin que exponga argumento alguno por el cual lleve a esta Sala Superior a concluir que la votación en esos órganos electorales ciudadanos se recibió en un momento posterior a las ocho horas (8:00), y menos aún ofrece y aporta elemento de prueba por el cual se acredite lo contrario

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que se analiza resulta **infundado** e **inoperante**.

## **II. Indebido estudio de las “Casillas en las que la votación inició entre las 8:01 y las 8:30 horas”**

Al respecto el partido político actor argumenta que el análisis y resolución que el Tribunal local responsable llevó a cabo respecto de noventa y ocho (98) casillas que clasificó

como aquellas en las *“que la votación inició entre las 8:01 y las 8:30 horas”*, es contrario a Derecho, porque no obstante que ese órgano jurisdiccional reconoce que la recepción de la votación en esas mesas directivas de casilla comenzó después de las ocho horas (8:00), indebidamente concluye no se debe declarar la nulidad de esa votación.

En este contexto, aduce MORENA que la finalidad de que las mesas directivas de casillas reciban la votación en la hora legalmente prevista, es para efecto de garantizar el ejercicio del derecho humano de votar de los electores, por lo que considera que la autoridad responsable no *“previó ni cumplió las condiciones necesarias para garantizar adecuadamente el ejercicio de tal derecho”*.

En este orden de ideas, aduce que fue indebido el razonamiento del Tribunal Electoral de Veracruz relativo a que la experiencia demuestra que en la instalación de casillas *“se puede consumir un plazo más prolongado que el de 15 minutos considerado en la ley, pudiendo ser el doble”*, por lo que el tiempo *“válidamente permitido”* para que dé inicio la jornada electoral, es hasta las ocho horas treinta minutos (8:30) del primer domingo de junio.

Así, en concepto del instituto político enjuiciante, tal determinación carece de una debida fundamentación motivación, porque el órgano jurisdiccional responsable señala *“que corrimiento de funcionarios supuestamente se realizó, de tal forma que pudiera haber dilatado el inicio de la votación”*, sin determinar de manera concreta e individualizada, en qué casos se justifica el retraso en el inicio de la votación, aunado a que *“el domingo muy*

*temprano, es generalmente cuando más personas acuden a ejercer ese derecho”.*

A juicio de esta Sala Superior tal concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes razones.

En primer lugar, se debe destacar que es un hecho no controvertido, en términos de lo establecido en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral uno (I), con cabecera en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, en las que se recibió la votación entre las ocho horas un minuto (8:01) y ocho horas treinta minutos (8:30), son las siguientes.

4217 Básica , 4217 Contigua 1, 4218 Básica , 4222 Básica, 4223 Básica, 4226 Básica, 4225 Contigua 1, 4227 Contigua 2, 4227 Básica, 4228 Básica, 4228 Contigua 1, 4230 Básica, 4230 Contigua 1, 4232 Básica , 4233 Contigua 1, 4234 Básica, 4236 Básica, 4239 Contigua 1, 4240 Básica, 4243 Básica, 4244 Contigua 1, 4248 Básica, 4248 Contigua 1, 4258 Contigua 1, 4259 Básica, 4260 Básica 4261 Contigua 1, 4264 Básica , 4264 Contigua 1, 4266 Contigua 1, 4267 Básica , 4274 Básica , 4276 Básica, 4276 Contigua 1, 4278 C1, 4279 Básica, 4280 Básica, 4283 Contigua 1, 4284 Básica, 4286 Básica, 4288 Contigua 1, 4302 Básica , 4305 Básica, 4306 Contigua 1, 4307 Básica, 4309 Contigua 1, 4311 Básica, 4312 Básica, 4312 Contigua 1, 4336 Básica, 4337 Básica , 4337 Contigua 1, 4338 Básica, 4338 Contigua 1, 4339 Contigua 1, 4340 Básica, 4340 Contigua 1, 4341 Básica, 4342 Básica, 4342 Contigua 1, 4364 Contigua 1, 4365 Básica, 4365 Contigua 2, 4373 Básica, 4373

Contigua 1, 4476 Básica, 4477 Básica, 4483 Básica, 4484 Básica, 4484 Contigua 1, 4485 Contigua 2, 4499 Básica, 4499 Contigua 1, 4768 Básica, 4775 Contigua 1, 4775 Básica, 4779 Básica, 4782 Básica, 4785 Básica , 4786 Básica, 4787 Básica , 4789 Básica, 4790 Contigua 1, 4790 Básica, 4793 Básica, 4796 Básica, 4797 Básica, 4799 Básica, 4805 Básica, 4805 Contigua 1, 4807 Básica, 4809 Básica, 4812 Básica , 4812 Contigua 1, 4813 Contigua 1, 4814 Básica , 4816 Básica y 4817 Contigua 1.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido político enjuiciante, porque si bien el Tribunal Electoral responsable al analizar la votación recibida en las mencionadas mesas directivas de casilla concluye, de manera genérica, que la causa por la que en esos órganos electorales ciudadanos no comenzara a recibir a la votación a las ocho horas (8:00), se debe al *“tiempo que emplearon los funcionarios de casilla en instalar el centro de recepción”*, porque, conforme a lo razonado por la autoridad responsable:

[...]

La experiencia demuestra que en la instalación de la casilla y, en su caso, el corrimiento de los funcionarios (donde el presidente designa a quienes deberán cubrir a los ausentes), puede consumir un plazo más prolongado que el de quince minutos considerado en la ley, pudiendo ser del doble, esto es, el tiempo válidamente permitido para que la casilla comience a recibir la votación será hasta las ocho horas con treinta minutos, supuesto en el que se encuentran las casillas de la tabla anterior.

[...]

Lo cierto es que la circunstancia de comenzar a recibir la votación en las aludidas mesas directivas de casilla entre las ocho horas (8:00) y ocho horas treinta minutos (8:30) es

circunstancia que por sí misma no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en cada una de esos órganos electorales.

Esto es así, porque, como se precisó en los apartados dos (2) y tres (3) de este considerando, para efecto de que una inconsistencia acreditada durante la jornada electoral genere la nulidad de la votación, ésta debe ser determinante, puesto que al determinar anular el acto jurídico genera efectos no sólo para el individuo o grupo de individuos causantes o beneficiarios de la concreción fáctica de la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, objeto de la impugnación, sino que afecta inclusive a todos aquellos que actuaron conforme a Derecho al ejercer correctamente su derecho de voto.

En este orden de ideas, del análisis del recurso de impugnación se advierte que MORENA no expresa argumento alguno por el cual este órgano jurisdiccional pueda concluir que tal circunstancia tiene una naturaleza determinante respecto de los votos emitidos por en las citadas mesas directivas de casillas y menos aún el aludido instituto político ofrece y aporta elemento de prueba para acreditar, al menos de manera indiciaria, el carácter determinante de la aludida irregularidad.

En efecto, el partido político actor se limita a afirmar de manera genérica que *“el domingo muy temprano, es generalmente cuando más personas acuden a ejercer ese derecho pero todo retraso genera molestias innecesarias”*. Así, a juicio de esta Sala Superior, MORENA tiene la carga de ofrecer y aportar los elementos de prueba para acreditar que la circunstancia de recibir la votación

entre las ocho (8:00) horas y las ocho horas treinta minutos (8:30) es una inconsistencia determinante, para que esta Sala Superior esté en posibilidad de ponderar tal circunstancia para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que la instalación de la mesa directiva de casilla posterior a la hora legalmente prevista, es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada tal actuación los ciudadanos están en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

El criterio anterior ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XLVII/2016, cuyo texto es el siguiente: ***“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”***

Conforme a lo expuesto a juicio de este órgano jurisdiccional el concepto de agravio que se analiza es **infundado.**

**III. Incorrecto análisis de las *“Casillas en las que la votación inició según la demanda después de las 8:30 horas”***

Sobre este particular MORENA argumenta que en el estudio que la autoridad responsable realizó respecto de ochenta y dos (82) *“casillas en las que la votación inició, según la*

*demanda después de las 8:30 horas*”, es incorrecto, porque tal inconsistencia implica una afectación a los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho a votar durante las primeras horas del día de la jornada electoral, lo cual *“configura la determinancia como elemento de la causal de nulidad, por falta de certeza y legalidad”*, inclusive, en diversas casillas, el inicio de la votación se dio después de las diez horas (10:00).

En este sentido, argumenta que si bien el Sistema de Información de la Jornada Electoral se implementó como un medio para obtener información oportuna y veraz sobre el desarrollo de la jornada electoral, lo cierto es que ese sistema *“no sirvió a la finalidad propuesta en el caso de las casillas instaladas tardíamente en el distrito 14 de Veracruz”*, debido a que no se adoptaron las medidas suficientes para garantizar la oportuna instalación de las casillas, conforme a lo previsto en la legislación electoral, lo que en su concepto, afectó *“los resultados de esas casillas”*, aunado a que el Tribunal Electoral local no hizo una valoración adecuada respecto del funcionamiento y eficacia del aludido sistema.

Así, la autoridad responsable concluye erróneamente que no se actualizó la causal de nulidad porque existió justificación para que la votación no iniciara a la hora prevista, pues con tal determinación *“admite la evidente vulneración de los derechos políticos de un conjunto de ciudadanos que no pudieron votar en horas tempranas”*, aunado a que sin fundamento y motivación, se apoyó en las hojas de incidentes y actas de la jornada electoral, que reportan que hubo problemas en la instalación de las mesas directivas de casilla.

A juicio de este órgano jurisdiccional los mencionados conceptos de agravio son **infundados**, como razona a continuación.

La autoridad responsable al analizar la votación recibida en las ochenta y dos (82) mesas directivas de casilla que clasificó como aquellas en las “*que la votación inició, según la demanda después de las 8:30 horas*” precisó que para efecto de llevar a cabo el estudio correspondiente, tomaría en consideración el “*Reporte de apertura-Formato 1*”, del Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), el cual es un medio implementado por el Instituto Electoral Veracruzano para obtener información oportuna y eficaz sobre el desarrollo de la Jornada Electoral.

En este sentido, insertó una tabla en la cual identificó cada una de las casillas objeto de la impugnación, las cuales las relacionó con los datos asentados tanto en las actas de jornada electoral, hojas de incidentes, correspondientes y el aludido Sistema de Información. El mencionado cuadro es el siguiente.

No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
1	4219	B	9:30	s/d	AJ: Sin anotación de incidente. HI: 9:20 Querían que se empezaran las votaciones, no querían firmar.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que solo integro casilla el Presidente propietario, los demás funcionarios (Secretario y Escrutadores 1 y 2), se tuvieron de los suplentes
2	4219	C1	9:30	s/d	AJ: Sin anotación de incidente. HI: Sin anotación de incidente.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el escrutador 2 se tuvo de los suplentes.
3	4221	B	8:35	8:40	AJ: Sin anotación de incidente.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con hoja de incidentes o de protesta de la casilla



No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
						Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el escrutador 2 se tuvo de los suplentes.
4	4226	B	09:21	s/d	<b>AJ:</b> Solo se anotó la hora de instalación. <b>HI:</b> (8:15) No se instaló la casilla por falta de un representante. (8:40) Se preguntó a los votantes presentes quien podría integrarse a la jornada electoral, se integra la Sra. Ana Rosa Garruña Lezama como escrutador. (9:21) Se abre la casilla para las votaciones .	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y escrutador 1 se tuvo de los suplentes y el escrutador 2 se tomó de la fila..
5	4226	C1	09:14	09:15	<b>AJ:</b> Tuvimos(sic) que tomar una persona de la fila. <b>HI:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1; el Escrutador 2 se tomó de la fila.
6	4230	C2	09:00	9:54	<b>AJ:</b> Se inició con un Propietario y dos de la fila. <b>HI:</b> (9:00) Se inició la instalación con un propietario y dos de fila.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
7	4231	B	8:41	8:41	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto. <b>HI:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario, Escrutadores 1 y 2 se suplieron por corrimiento.
8	4231	C1	8:16	8:35	<b>AJ:</b> Se ocuparon suplentes generales. <b>HI:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
9	4237	B	7:48	S/D	<b>AJ:</b> Suplencia de Presidente de casilla. <b>HI:</b> (7:48) Suplencia de Presidente.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
10	4237	C1	08:16	08:42	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto. <b>HI:</b> Sin anotación de incidente.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.
11	4238	B	09:00	09:00	<b>AJ:</b> "Hubo 2 de la fila". <b>HI:</b> N/E.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con hoja de incidentes o de protesta de la casilla.  En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario; Escrutador 1 y 2 se suplieron por corrimiento.
12	4245	B	08:54	08:56	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con hoja de incidentes o de protesta de la casilla.  En el SIJE se aprecia que solo integro casilla el Presidente propietario, los demás funcionarios (Secretario y Escrutadores 1 y 2), se tuvieron de los suplentes y de ciudadanos de la fila
13	4253	B	08:15	08:40	<b>AJ:</b> Se empezó tarde porque no llegaron dos funcionarios de casilla. <b>HI:</b> Ningún representante de partido pudo firmar por haber empezado tarde la votación.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
14	4253	C1	07:50	08:16	<b>AJ:</b> No llegó a tiempo la persona responsable de abrir las instalaciones. <b>HI:</b> (7:50) No llegó a tiempo la persona responsable de abrir las instalaciones.	Retraso por no poder acceder a las instalaciones.
15	4260	C1	08:16	09:15	<b>AJ:</b> El primer escrutador no trajo su nombramiento y se permitió	Retraso en la instalación y apertura por falta de

**SUP-JRC-318/2016**

No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
					copia IFE, se nombró un suplente. <b>HI:</b> El primer escrutador no trajo su nombramiento y se permitió quedarse con copia IFE (Calcáneo Nava José Eduardo). No llegó propietario escrutador número dos y se nombró a un suplente (Jorge Ernesto García Copto).	funcionarios.
16	4262	B	08:40	08:40	<b>AJ:</b> Hubo corrimiento de funcionarios del INE. <b>HI:</b> (8:15) Hubo corrimiento de funcionarios de INE por no presentarse los propietarios.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
17	4262	C1	07:30	08:35	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto. <b>HI:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.
18	4262	C2	09:18 (SIJE)	S/D	<b>AJ:</b> N/E <b>HI:</b> (8:30) se asignó un nuevo escrutador.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada de la casilla. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.
19	4263	C1	09:50	S/D	<b>AJ:</b> Se abrió tarde la casilla. <b>HI:</b> (09:50) Se abrió tarde la casilla.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario; el Escrutador 1 se suplió por corrimiento, y el Escrutador 2 se tomó de la fila.
20	4277	B	08:15	09:05	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada o de protesta de la casilla. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario; los Escrutadores 1 y 2 se suplieron por corrimiento
21	4277	C1	08:59	09:16	<b>AJ:</b> Hubo obstrucción provocada por escombros. <b>HI:</b> (07:30) Se encontró con que el lugar estaba lleno de escombros.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
22	4280	C1	08:25	08:30	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto. <b>HI:</b> (09:08) Por falta de un escrutador y abrieron tarde la escuela se abrió a las 08:06.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
23	4303	B	09:05 (SIJE)	N/E	N/E	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada, Hoja de Incidentes o de protesta de la casilla.
24	4304	C1	07:30	07:30	<b>AJ:</b> No llegó el Secretario y Escrutador 1 y 2. <b>HI:</b> (08:18) Al no presentarse los ciudadanos a la jornada electoral del cargo Secretario, Escrutador 1 y 2, tomó lugar: primero suplente general en cargo de Secretaria y se tomó de la fila dos ciudadanos tomando el cargo de escrutador 1 y 2..	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
25	4304	B	07:30	08:40	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> Sin anotación de incidentes al respecto.	
26	4307	C1	07:50	08:45	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> Sin anotación de incidentes al respecto.	
27	4308	B	08:40	S/D	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (08:40) Se aperturan votaciones por llegar tarde un escrutador.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.

No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
28	4308	C1	08:53	S/D	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (08:53) Se abrió la casilla a esta hora por falta de organización.	
29	4336	C1	08:15	09:00	<b>AJ:</b> No se presentaron escrutador 1, y escrutador 2. <b>HI:</b> (08:30) No se presentaron, escrutador 1, y escrutador 2 y la fila de las personas para votar muy molestas porque tenían que ir a trabajar.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
30	4339	B	08:40	S/D	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> Cambio de representante por confusión del Partido Verde. Mal conteo de moletas.	
31	4341	B	08:15	08:50	<b>AJ:</b> No se presentó el segundo escrutador. <b>HI:</b> (08:15) No se presentó el segundo escrutador y se tomó a un suplente.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
32	4343	C1	08:05	08:58	<b>AJ:</b> Incidente no relacionado con el inicio de la votación. <b>HI:</b> Incidente no relacionado con el inicio de la votación.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió con corrimiento.
33	4363	B	09:12 (SIJE)	N/E	NE	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió con corrimiento.
34	4474	B	09:10	09:35	<b>AJ:</b> No llegaron los dos escrutadores ni los suplentes, y se buscaron a dos elementos de la fila. <b>HI:</b> (08:15) No llegaron los dos escrutadores ni los suplentes y se buscaron a dos elementos de la fila. (09:10) Se empezó a instalar la casilla. (09:30) Se recorrió la casilla dos metros para dar espacio (09:35) Inicia la votación.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
35	4474	C1	09:08 (SIJE)	N/E	N/E	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió un ciudadano de la fila.
36	4474	E1	08:13 (SIJE)	N/E	N/E	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió con corrimiento.
37	4475	C1	08:15	09:30	<b>AJ:</b> Se inició la instalación a las 08:15. <b>HI:</b> (08:16) Iniciamos tarde por corrimiento	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
38	4475	C1	09:20 (SIJE)	N/E	<b>AJ:</b> N/E <b>HI:</b> En blanco	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.
39	4475	B	09:28 (SIJE)	N/E	<b>AJ:</b> N/E <b>HI:</b> (08:16) Iniciamos la instalación de casillas por falta de propietarios.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario; los Escrutadores 1 y 2 se suplieron con ciudadanos de la fila.
40	4476	C1	08:30	08:40	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> Se inició después de las 08:30.	
41	4476	C2	08:35	S/D	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (07:30) La mesa directiva no se encontraba completo, faltaba el Secretario. (08:20) Se instaló	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.

**SUP-JRC-318/2016**

No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
					la casilla. (09:00) Empezó la jornada electoral.	
42	4480	B	09:55	S/D	<b>AJ:</b> No llegó un funcionario. <b>HI:</b> 1. No se podía instalar porque no llegaba un funcionario y se abrió sin un integrante.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
43	4480	C1	09:09	09:09	<b>AJ:</b> No llegó un funcionario. <b>HI:</b> (08:30) No llegaba un funcionario y se hizo corrimiento.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
44	4485	B	08:46	08:46	<b>AJ:</b> Corrimiento de funcionarios. <b>HI:</b> N/E.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Hoja de Incidentes o de protesta de la casilla. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.
45	4485	C1	09:00	S/D	<b>AJ:</b> Incidente no relacionado con el inicio de la votación. <b>HI:</b> N/E.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario; los Escrutadores 1 y 2 se suplieron por corrimiento.
46	4486	B	08:15	08:40	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (08:15) Se inició tarde la instalación por falta de funcionarios para la casilla básica (se tomó de la fila de electores).	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
47	4486	C1	09:20	09:35	<b>AJ:</b> Segundo escrutador se toma de fila. <b>HI:</b> (08:15) Se toma el segundo escrutador de la fila.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
48	4488	B	08:27	S/D	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> N/E	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1, el Escrutador 2 se suplió por corrimiento.
49	4772	B	09:30	10:11	<b>AJ:</b> Se atrasó la hora de instalación debido a que el segundo escrutador no llegó, se puso un suplente. <b>HI:</b> (09:30) Se atrasó el proceso de instalación ya que no había segundo escrutador.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
50	4773	C1	08:30	09:03	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (08:00) Faltó segundo escrutador, tomó su turno el escrutador suplente.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
51	4773	B	08:30	08:53	<b>AJ:</b> Incidente sin especificar. <b>HI:</b> (08:53) Faltó Secretario (09:01) Se tomó Secretario de la fila.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
52	4774	B	10:00	10:30	<b>AJ:</b> Falta de funcionarios de casilla. <b>HI:</b> N/E.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente y Secretario; Escrutador 1 y 2 se tomaron de la fila.
53	4777	B	09:08	09:08	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (09:08) se abrió a esta hora ya que no se acomodaba (sic) la mesa y sus integrantes. Invitamos(sic) a la población a las 08:15, nadie quiso participar a esta hora llegó un suplente y continuamos (empezamos a armar)	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
54	4778	C1	08:15	09:03	<b>AJ:</b> Si hubo y se anotó en la hoja de incidentes. <b>HI:</b> (08:00) No se podía abrir la casilla ya que hacía falta personal (Secretario y Escrutador). Se abrió la casilla a las 09:15, por falta de personal.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
55	4778	B	09:00 (SIJE)	N/E	<b>AJ:</b> N/E. <b>HI:</b> (08:47) Por falta de representantes de casilla (escrutadores) se invita a los dos primeros ciudadanos de la fila su apoyo.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada de la casilla. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
56	4780	B	08:00	08:39	<b>AJ:</b> Se anotaron en una hoja. (No se abrió a la hora apropiada la casilla) <b>HI:</b> (08:00) Se inicia el montado de la casilla. (08:39) Se da por inicio la recepción de votantes.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que se integró casilla con Presidente, Secretario y Escrutador 1; el

No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
						Escrutador 2 se habilito de los suplentes.
57	4781	C1	08:15	09:10	<b>AJ:</b> El secretario se retiró por no estar de acuerdo con su puesto asignado. <b>HI:</b> (07:54) El Secretario de la casilla C1, abandona el puesto por inconformidad, teniendo atraso para abrir la casilla.	Retraso en la instalación y apertura por abandono del Secretario.
58	4784	B	09:01	09:07	<b>AJ:</b> Si hubo y se anotó en la hoja de incidentes. <b>HI:</b> (08:45) No se presentó Secretario y segundo escrutador. (08:45) Llegó tarde el mobiliario.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
59	4785	C1	09:34	09:38	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidentes al respecto. <b>HI:</b> (09:00) No se presentaron escrutadores.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
60	4791	B	08:15	08:47	<b>AJ:</b> Faltaron funcionarios de casilla. <b>HI:</b> (07:30) No estaba abierta la escuela donde se instala las casillas. (08:15) No se presentaron los Funcionarios de casilla, Secretario, Escrutadores, entraron tres personas de la fila. (08:47) Se inició la votación con Presidenta y Secretaria. Posteriormente entraron dos personas.	Retraso en la instalación y apertura por estar cerrado el lugar en donde se debía instalar la casilla y además por falta de funcionarios.
61	4791	C1	08:50	08:50	<b>AJ:</b> Si hubo y se anotó en la hoja de incidentes. <b>HI:</b> (08:15) No llegaron todos los funcionarios, se abrió solo con Presidente y Secretario. (08:15) Se invitó a la ciudadanía presente no quisieron participar y solicitaron se abriera la casilla, con una fila de aproximadamente 20 votantes.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
62	4793	C1	08:40	09:10	<b>AJ:</b> No llegó a tiempo el Inmobiliario(sic). <b>HI:</b> Incidente no relacionado con el inicio de la votación.	Retraso en la instalación y apertura por no llegar a tiempo el mobiliario de la casilla.
63	4794	B	08:14	8:45	<b>AJ:</b> Sin anotación de incidente al respecto. <b>HI:</b> Sin anotación de incidente al respecto.	
64	4802	C1	10:43	10:49	<b>AJ:</b> La casilla se abrió tarde porque no se presentaron los representantes (sic). <b>HI:</b> (10:49) Se abrió tarde la casilla por falta de representantes.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
65	4804	C1	09:30 (SIJE)	N/E	<b>AJ:</b> N/E <b>HI:</b> (09:30) Por razones que la gente no asistió, se tuvo que tomar gente de la fila para formar la mesa directiva.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada de la casilla. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
66	4804	B	10:00	10:02	<b>AJ:</b> "abrió tarde". <b>HI:</b> (10:02) Se abrió la casilla tarde, 10:00 am, porque no llegó Secretario, ni escrutadores, propietarios ni suplentes.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios propietarios y suplentes.
67	4806	B	08:15	09:00	<b>AJ:</b> La votación inició tarde por corrimiento de funcionarios. <b>HI:</b> (08:15) La votación inició tarde por corregimiento (sic) de funcionario.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
68	4807	C1	09:00	09:10	<b>AJ:</b> Se tomó ciudadano de la fila. <b>HI:</b> (08:50) Funcionario tomado de la fila.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
69	4808	B	09:42	09:42	<b>AJ:</b> La casilla se instaló tarde por la falta de funcionario. <b>HI:</b> (09:42) La casilla se instaló tarde por no	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
70	4811	C1	08:47 (SIJE)	N/E	<b>AJ:</b> N/E. <b>HI:</b> (08:15) Faltaron escrutadores. (08:15) Sin mesas ni sillas. (08:15) Cambio de Sechura 118-A, a Nubia 47-B.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada de la casilla. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
71	4811	B	09:19	S/D	<b>AJ:</b> Incidente sin especificar. <b>HI:</b> (07:30) Falta de equipo para trabajar (sillas, mesas) (INE). (08:15) Falta de escrutadores.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios y de equipo de trabajo (sillas, mesas)
72	4813	B	08:32	08:32	<b>AJ:</b> "Por falta de una representante de casilla". <b>HI:</b> (08:00) No se presentó un funcionario de casilla y se reemplazó por suplente y se apertura la casilla 08:32 am.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.

**SUP-JRC-318/2016**

No.	Casilla	Tipo	Hora de Instalación AJ	Hora de inicio de votación AJ	Incidentes asentados en las hojas de incidentes (HI), en su caso, en las actas de jornadas (AJ)	Observación
73	4815	C1	N/E 09:12 (SIJE)	N/E	AJ: N/E HI: N/E.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada, Hoja de Incidentes o de protesta de la casilla. En el SIJE se aprecia que solo integro casilla el Presidente propietario, los demás funcionarios (Secretario y Escrutadores 1 y 2), se reemplazaron con los suplentes. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
74	4815	B	S/D 08:48 (SIJE)	S/D	AJ: En blanco. HI: (08:06) se abrió tarde la casilla 08:47	
75	4816	C1	08:23	08:23	AJ: Se tomó un ciudadano de la fila. HI: (08:15) Se tomó un ciudadano de la fila.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
76	4818	B	08:50	08:54	AJ: Sin incidentes al respecto. HI: N/E.	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Hoja de Incidentes o de protesta de la casilla.
77	4818	C1	08:50	09:00	AJ: Sin incidentes al respecto. HI: Incidente no relacionado con el inicio de la votación.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que solo integro casilla el Presidente propietario, los demás funcionarios (Secretario y Escrutadores 1 y 2), se reemplazaron con los suplentes y ciudadanos de la fila.
78	4819	B	09:00	09:00	AJ: Se abrió casilla una hora después, se tomó 1 escrutador de la fila, segundo suplente. HI: (09:00) Se apertura la casilla una hora después. (09:00) Se tomó un escrutador de la fila. (09:00) se utilizó el suplente segundo como escrutador.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.
79	4820	B	09:23	09:23	AJ: "Se abrió a destiempo". HI: (09:23) se abre la casilla a las 09:23 por corrimiento	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios
80	4820	C1	09:35	09:30	AJ: "se abrió a destiempo". HI: (09:30) se abrió la casilla.	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que solo integro casilla el Presidente propietario, los demás funcionarios (Secretario y Escrutadores 1 y 2), se reemplazaron con los suplentes.
81	4821	B	N/E 09:30 (SIJE)	N/E	AJ: N/E. HI: (09:00) "se abrió la casilla a las 09:00 x corrimiento"	Existe certificación de que el Consejo Distrital no cuenta con Acta de Jornada de la casilla. Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios. En el SIJE se aprecia que solo integro casilla el Presidente propietario, y Escrutadores 1; Escrutador 2, se reemplazó con ciudadano de la fila.
82	4821	C1	09:30	09:30	AJ: Sin incidentes al respecto. HI: (09:00) "se abrió la casilla a las 09:00 por corrimiento".	Retraso en la instalación y apertura por falta de funcionarios.

En este contexto, la autoridad responsable consideró que en cada caso se acreditó una razón que justificó que la recepción de la votación en esas mesas directivas de casilla no iniciara en el momento legalmente previsto.

Ahora bien, el instituto político actor considera que tal determinación es contraria a Derecho, porque la mencionada

irregularidad generó que *“los ciudadanos que acudieron a votar durante las primeras horas no pudieran hacerlo”* y, en su concepto, el carácter determinante de la aludida inconsistencia se acredita, porque con ella se redujo drásticamente el horario de la recepción de la votación, destacando que en las mesas directivas de las casillas 4772 Básica, 4774 Básica, 4802 Contigua 1, y 4804 Básica, se recibió la votación a las diez horas (10:00) o incluso más tarde.

Como se adelantó, no asiste razón a MORENA porque no obstante que la votación en las mencionadas mesas directivas de casilla se comenzó a recibir en un momento posterior a las ocho treinta (8:30) minutos del día de la Jornada Electoral, lo cierto es que en el caso no se acredita el carácter determinante de tal circunstancia, tal como lo consideró la autoridad responsable.

Esto es así, porque el instituto político actor no ofrece ni aporta elemento de prueba alguno por el cual se demuestre, al menos de manera indiciaria, que derivado de tal impuntualidad en la recepción de los votos se haya impedido que determinado ciudadano ejerciera su derecho al voto, o bien que ello significara que un conjunto de electores no sufragara.

En este sentido, el partido político actor tampoco argumenta cual fue el porcentaje de participación de los electores ante esos órganos ciudadanos, para efecto de generar algún indicio de la existencia de un nexo causal entre la circunstancia de la recepción de los votos después de las ocho horas treinta minutos (8:30) y el número de ciudadanos que que

ejercieron su derecho al voto en esas casillas, como los que no lo hicieron.

Asimismo, MORENA tampoco precisa cual fue la diferencia de los votos obtenidos entre el candidato que obtuvo el primer lugar y quien logró el segundo lugar en la votación emitida en esas casillas, para efecto de que este órgano jurisdiccional contara con un elemento más para estar en aptitud jurídica de dilucidar la determinancia de la aludida irregularidad.

Aunado a lo anterior se debe destacar que esta Sala Superior ha considerado que la instalación de la mesa directiva de casilla posterior a la hora legalmente prevista, es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada tal actuación los ciudadanos están en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

El criterio anterior ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XLVII/2016, cuyo texto es el siguiente:

***“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.”***

En este contexto y aunado a que, como se ha precisado, este órgano jurisdiccional, en principio, únicamente tiene competencia para resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para iniciar, de manera oficiosa, una investigación respecto de la



determinancia o no de las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, se considera que no asiste razón al instituto político enjuiciante.

En este orden de ideas, tampoco asiste razón a MORENA respecto del argumento en el que aduce que el Sistema de Información de la Jornada Electoral *“no sirvió a la finalidad propuesta en el caso de las casillas instaladas tardíamente en el distrito 14 de Veracruz”*, debido a que se implementó como un medio para obtener información oportuna y veraz sobre el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no resulta válido que el Tribunal Electoral responsable haya considerado los datos obtenidos de ese sistema para efecto de reconocer la validez la votación recibida en citadas mesas directivas de casillas, puesto que *“el SIJE solo reporta la hora de instalación o algunos otros datos pero no precisa a qué hora se habría dado el corrimiento o escalafón de funcionarios de casilla”*.

Aunado a que también es contrario a Derecho que la autoridad responsable se apoye en las hojas de incidentes y en las actas de jornada electoral para acreditar que existieron dificultades en la instalación de los órganos electorales ciudadanos.

Lo anterior, porque el instituto político parte de la premisa equivocada al considerar que con las supuestas limitantes y deficiencias del mencionado Sistema de Información, así como con los datos asentados en las hojas de los incidentes y actas de jornada electoral, se acredita la naturaleza de determinante de la recepción de la votación en una fecha distinta a la legalmente prevista. Además, como se razonó, el partido político actor incumple con la carga de la prueba, puesto que no

aporta elemento de convicción para demostrar, al menos de forma indiciaria, el carácter determinante de la supuesta “irregularidad” de las mesas directivas de casilla “en las que la votación inició después de las 8:30 horas”, por lo que no le asiste razón al instituto político respecto del argumento que se analiza.

**IV. Omisión de analizar y resolver las causales de nulidad la votación recibida en las mesas directiva de casilla que hizo valer ante la autoridad responsable**

Sobre el particular el partido político actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz al resolver el recurso local de inconformidad identificado con la clave de expediente **RIN 37/2016**, vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, previstos en la Constitución federal, aunado a que tal determinación está indebidamente fundada y motivada, porque ese órgano jurisdiccional local no tomó en consideración la actualización de las diversas causas de nulidad de la votación recibida en trescientos ocho (308) mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral local catorce (14) del Estado de Veracruz, con sede en Veracruz, que el instituto político actor expresó en la instancia local y que, en su concepto, están debidamente acreditadas.

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado argumento es **infundado**, en razón de lo siguiente.

No asiste la razón al partido político nacional denominado MORENA, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración y resolvió los conceptos de agravio que ese instituto político expresó ante la instancia local, relacionados

causales de nulidad que hizo valer, tal como consta en la sentencia impugnada.

En el Considerando denominado “NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DEL RIN 37/2015. Nulidad de votación recibida en casilla” la autoridad responsable analizó esos argumentos, conforme a lo siguiente.

*REALIZAR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL*

Respecto de la mencionada causal de nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, se advierte de la resolución impugnada que foja sesenta y dos (62) a setenta y seis (76) la autoridad responsable llevó a cabo el estudio correspondiente.

En el apartado tercero (III), consultable a foja setenta y seis (76) a ciento nueve (109) del acto controvertido, se advierte que el Tribunal Electoral responsable llevó a cabo el análisis respecto de la nulidad de votación recibida en ciento ochenta y cinco (185) mesas directivas de casilla en las que se adujo que se actualizó la relativa a “*recibir votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*”.

En este sentido, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los conceptos de agravio sistematizando los datos de las mesas directivas en cuatro subapartados, los cuales identificó de la siguiente manera:

- a) Casillas en las que la votación inicio a las 8:00 horas.
- b) Casillas en las que la votación inicio entre las 8:01 horas u las 8:30 horas.

- c) Casillas en las que la votación inicio según la demanda después de las 8:30 horas.
- d) Casillas en las que se estudia la hora de la conclusión de la votación.

*LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CONSEJO.*

En cuanto los razonamientos por los cuales el partido político enjuiciante argumentó que se acreditó la citada nulidad de la votación recibida en casilla”, fueron analizados y resueltos a foja ciento nueve (109) a ciento veintiséis (126).

En relación con el concepto de agravio en el que se planteó “*la falta de uno o ambos escrutadores*”, en las casillas en las que se recibió la votación, la autoridad responsable hizo el estudio respectivo de foja ciento veintiséis (126) a ciento veintiocho (128) declarando infundado el mencionado concepto de agravio.

*HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO O, EN SU CASO, EN EL COMPUTO FINAL DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULA DE CANDIDATOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN*

Respecto del argumento consistente en que se acreditó la mencionada causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, el Tribunal Electoral de Veracruz hizo el análisis correspondiente, tal y como se advierte de las fojas ciento veintiocho (128) a ciento treinta y nueve (139) de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que no hay vulneración a los principios de certeza, legalidad, y

objetividad, porque el Tribunal Electoral de Veracruz llevó a cabo el estudio de cada una de las causales de nulidad de la votación recibida las mesas directivas de casilla que hizo valer el instituto político ahora actor.

En este orden de ideas, al resultar infundados e inoperante los conceptos de agravio que expresa el instituto político actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político actor, **por correo electrónico** a la Coalición denominada “*UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ*” y al Tribunal Electoral de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 párrafo cinco, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JRC-318/2016**

del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**